

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL
JUICIO DE AMPARO**

ADOLFO HERASMO OSUNA LIZARRAGA

1972

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ADOLFO HERASMO OSUNA LIZARRAGA

MEXICO, D. F.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta Tesis fué elaborada
bajo la dirección del Maestro
Lic. Armando Ostos Luzuriaga.

A mis queridos Padres.

Pablo Vidal Osuna Tirado

y

Refugio Lizárraga de O.

Con admiración y reconocimiento

a su generosidad.

A mi querida Tía y Madre

Srita. Rosario Osuna Tirado

con amor y gratitud.

A mis Hermanos

Yolanda

Guillermina

Emma T. y

Manuel Ramón

Con fraternal cariño y
deseos de felicidad en
nuestras vidas.

A mis amigos con quienes viví de
estudiante gratos e inolvidables
momentos de alegría, muy especiall
mente a:

Arq. J. Ernesto Peña Gómez

C.P. Daniel Peña Gómez

Ing. José Delgado Rodríguez y

Lic. José Ma. Romero Márquez

para quienes deseo éxito en

sus metas y vida profesional.

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de
México, Maestros, compañeros y
Amigos.
Con respeto y agradecimiento.

I N T R O D U C C I O N

La XLVII Legislatura de la Camara de Diputados del H.- Congreso de la Unión en 1968, publicó el libro intitulado "México: esta es tu Constitución". Don Luis M. Farias presidente de la Gran Comisión de esa Legislatura, en la presentación del libro dice: "Confiamos que este trabajo de divulgación sea útil al pueblo de México y, muy particularmente a los estudiantes del país", de esas palabras se comprende la estricta finalidad practica de la obra de comentarios a nuestra carta magna.

Con relación a la norma que regula el juicio de amparo o sea "El artículo 107 constitucional" los diputados comentan "Una de la instituciones mas originales y nobles de la vida politica Mexicana es el juicio de amparo, eficaz sistema protector de las libertades individuales y de la supremacia de la Constitución.

Los poderes de la Federación y de los estados se hallan obligados a actuar dentro de los limites de su competencia, establecida en las leyes, y las autoridades de toda índole y el poder legislativo solo pueden ejecutar actos o aprobar leyes, respectivamente, si están expresamente facultados por la Constitución. Cuando en ocasiones no sucede así, y se violen las garantías individuales, el sistema que ha permitido tradicionalmente en México proteger los derechos humanos es el jui-

cio de amparo, institución que ha trascendido nuestras fronteras e influido en los ordenes jurídicos de otros países del mundo.

El Amparo es una institución mexicana. Nació el siglo pasado y a ido evolucionando al compás de la dolorosa historia política de México, cuyos hombres lucharon tenazmente por alcanzar la libertad y la justicia".

El trabajo que a continuación presento, se intitula "LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO", constituye una crítica y una opinión sobre este tópico, que es en la cadena eslabonada del procedimiento constitucional su parte final e indiscutiblemente la más importante, pues como en él se verá, la función básica de un juez es la de decir el derecho y este se plasma en la sentencia, cuya realización o sea, lo que se ordena en la misma en el caso en que no se acate voluntariamente, se obtiene mediante la ejecución. En él he tratado desde una perspectiva puramente doctrinal, de plantear una solución, teniendo como ideario el de que proporcione utilidad práctica, tal y como se infiere de las palabras del legislador que menciono al principio de ésta introducción.

Lo grande y hermoso de esta materia es lo determinante de mi interés por ella, que bien supo despertar con su dirección y generosa guía el Lic. Ignacio Burgoa O, cuando cursé -- Garantías y Amparo en nuestra Facultad de Derecho. El orgullo

que muestran los diputados al decir que "El juicio de amparos es una institución mexicana, que ha trascendido nuestras fronteras y que ha influido en los ordenes jurídicos de otros países del mundo", es el que (mala la comparación) siento yo por el mismo y que me llena de alegría al encontrar en él una fuente de exportación, cuando como al decir de tantos, somos tradicionalmente importacionistas. Y que si en materia económica - difícil nos es equilibrar y superar la deficitaria balanza de pagos (algun día lo será), en materia jurídica sí la encontramos superada, pues con el solo hecho de que sea el Juicio Constitucional tutelador y salvaguarda de los derechos humanos, - el que se exporte, difícil será que descienda ese superavit -- jurídico.

C A P I T U L O I

Decir el derecho, es la función esencial de todo Juez y todo el proceso judicial esta encaminado a hacer posible esa función básica, que se realiza a través de la sentencia, en el acto de dictarla. Es esta, la portadora de la certidumbre que con respecto a un conflicto juridico entre partes pudiera darse, aportando con ello, un elemento indispensable para la existencia de la paz social.

Para elaborar una definición del concepto de sentencia, se ha aludido a diversos puntos de vista, y se le ha considerado fundamentalmente como un juicio lógico, en lo que estoy totalmente de acuerdo, ya que todo humano razonar no es otra cosa sino un juicio lógico, y una sentencia por la forma en que se lleva a cabo, consta de la misma manera de las tres partes del silogismo; Derecho o Premisa Mayor; el caso concreto objeto de la controversia jurídica que se resuelve mediante la sentencia, que constituye la premisa Menor; y la resolución propiamente dicha, que es la aplicación del derecho al caso concreto y que constituye en el terreno de la lógica, la conclusión.

Como lo he mencionado, la consideración de que la sentencia es esencialmente un juicio lógico y que también todo razonamiento humano se lleva a realización en la misma forma,

me precisa a buscar otros elementos con los cuales pueda --
 aprehender el concepto y definirlo, valiéndose para ello del --
 método Aristotélico de buscar el genero próximo y la diferen --
 cia específica, así como también, de la doctrina que se ha --
 elaborado al respecto.

Comenzaré por establecer cuál es el género próximo de --
 la sentencia, y este no es otro que el ser una resolución ju --
 dicial ya que es emitida con el propósito o para resolver una --
 controversia, es decir, una acción de resolver algo, y judi --
 cial porque la autoridad que la emite o dicta es o son los --
 Jueces o Tribunales, o sean los Organos Judiciales.

Antes de pasar a buscar la diferencia específica del --
 concepto que nos ocupa, considero necesario mencionar datos --
 que pensadores jurídicos mexicanos, le han atribuido a la sen --
 tencia. Me refiero al Licenciado Adolfo Maldonado (Derecho --
 Procesal Civil: 1939, página 279) quien considera que la ver --
 dadera esencia de la sentencia, consiste en la "voluntad neu --
 tral" que se impone por el órgano jurisdiccional y que exclu --
 ye las voluntades de las partes, aunque eventualmente pueda --
 coincidir total o parcialmente con ellas, desarrollando esta --
 idea nos indica los datos característicos que según el, son --
 esenciales de la sentencia en general.

PRIMERO: Es un acto de voluntad soberana que excluye --

las voluntades posiblemente inconciliables de las partes (no es un simple juicio lógico).

SEGUNDO: Es un acto de voluntad particular y concreto - (no es el mandamiento general y abstracto de la norma jurídica).

TERCERO: Es un acto de voluntad neutral respecto a los intereses cuya composición se busca.

CUARTO: Debe ser un acto procedente de un órgano del poder Judicial (criterio formal, sin éste último no distinguiríamos la sentencia judicial de la dictada por Tribunales Administrativos).

Ahora bien, en la definición que nos da Chiovenda (Derecho procesal Civil; 1947; página 86), se puede agregar otro dato, ya que él dice, que sentencia es: la resolución del Juez que estima o rechaza la demanda del actor, dirigida a obtener la declaración de la existencia de una voluntad de ley que lo garantice del demandado.

Reuniendo las ideas antes mencionadas, se puede decir, que las notas esenciales que se atribuyen a la sentencia son las siguientes:

- 1.- En ellas se actualiza el derecho en forma de silogismo lógico.
- 2.- Es un acto de voluntad soberana, particular, concreto

to y neutral, procedente de un órgano jurisdiccional.

3.- En ellas se estima o rechaza la demanda de una persona total o parcialmente.

Y reconsiderando los anteriores elementos que se dicen esenciales de toda sentencia, nos damos cuenta de que en realidad lo son de toda resolución judicial. Por ello y queriendo dilucidar que es la sentencia, se hace presente la necesidad de acudir a los caracteres que la diferencian de las demás resoluciones judiciales, o sea buscando la diferencia específica del ya mencionado método definitorio Aristotélico. - Esa diferencia específica se ha hecho consistir, en que, la sentencia estatuye cuál es el derecho actualizado en el caso concreto sometido a la jurisdicción del Estado y que él mismo reconoce y que de ser necesario lo hará cumplir coactivamente. Y se dice por ello, que vale fuera de proceso en las realidades de la vida. Este tipo de resoluciones que deciden el fondo del negocio. En cambio, las resoluciones que no deciden el meollo del asunto, lo sustancial, no tienen efectos jurídicos fuera del proceso o procedimiento.

Otra diferencia, y que va implícita en la que antes menciono, es la que las sentencias, deciden el fondo, la sustancia, la esencia del asunto sometido a la jurisdicción de los órganos-

Judiciales, en cambio las demás resoluciones judiciales, no lo hacen, deciden cuestiones incidentales, es decir surgidas durante el proceso, o son simples resoluciones de trámite.

Ahora si, ya con todo lo anteriormente dicho, se puede elaborar un concepto de sentencia, pues ya tenemos además de los elementos del clásico método cognocitivo de la luminaria griega, o sea el género próximo y la diferencia específica, otros datos que nos ha aportado la copiosa doctrina de la materia.

De esta manera sentencia es: un acto decisorio, proveniente de la actividad jurisdiccional del Estado a través de sus órganos judiciales, mediante el cual aplica el derecho objetivo al caso contencioso sometido a él, resolviéndolo.

Esto es por lo que respecta al concepto de sentencia en general. En lo que respecta a las sentencias de amparo, es aplicable el concepto antes enunciado y reafirma esta aseveración lo preceptuado por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo, que dice: "Las resoluciones judiciales son: Decretos, autos o sentencias; Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; Autos, cuando decidan cualquier otro punto dentro del juicio, y Sentencias, cuando decidan el fondo del negocio". Como puede notarse, en nuestra Ley de Procedimientos Ci

viles Federal, se establece claramente cuáles son las resoluciones judiciales, enumerándolas limitativamente y definiéndolas, diferenciando claramente las sentencias de las demás, -- por la característica de que éstas, deciden "el fondo del negocio".

El maestro Ignacio Burgoa estima indebido reputar autos aquellas resoluciones que resuelven una cuestión incidental -- como lo hace la Ley procesal Federal, pues dice el distinguido amparista "son de la misma naturaleza jurídico procesal, -- que las sentencias, pues para dictarlos el juzgador actúa o -- procede en la misma forma lógica en que lo hace cuando soluciona una cuestión sustancial". Y efectivamente, así es, más esa diferencia multicitada, es el dato, la característica, que nos puede dar el criterio diferencial de la resolución judicial llamada sentencia, de la determinación judicial llamada auto. Aunque tienen la misma naturaleza jurídica los autos -- que solucionan una cuestión incidental y las sentencias que -- deciden el fondo del negocio, por la razón de que en ambas el juzgador procede o actúa en la misma forma lógica, son diferentes, y por lo tanto es correcto el criterio de la Ley por tener distinto objeto y fin, ambas resoluciones judiciales.

CLASIFICACION

Numerosas son las clasificaciones que los autores han hecho de las sentencias, numerosos también los puntos de vista de que han partido para hacerlas, es por ello que aquí sólo consignaré las de más interés, y aplicando los criterios clasificacionales a las de amparo que son las que nos ocupan:

- a).- SENTENCIAS ESTIMATORIAS Y DESESTIMATORIAS. Esto es por la actitud que adopte el órgano jurisdiccional en relación a la petición del quejoso contenida en la demanda. ESTIMATORIAS son las que acogen las pretensiones del actor, por considerar que estas se encuentran legítimamente protegidas. En el amparo serán aquellas que lo conceden, por haberse verificado que los actos reclamados de la o las autoridades responsables, violan la constitución como lo asegura el quejoso, al que en tal virtud, se le concede la protección que solicita.
- DESESTIMATORIAS, son aquellas que desechan las pretensiones del demandante, por considerar que no existe una voluntad de ley que proteja los intereses del actor, o bien, que existe una voluntad de ley que proteja los bienes del demandado. En amparo estas son, las que niegan el amparo al quejoso y en este caso el Juez o Tribunal,-

se limita a declarar que los actos reclamados no son anticonstitucionales y que al contrario, son plenamente válidos, dejándolos por tanto, intactos.

- b).- SENTENCIAS DECLARATIVAS, CONSTITUTIVAS Y DE CONDENA. --
 Por su contenido las sentencias suelen dividirse así.
 LAS DECLARATIVAS son aquellas, cuya decisión consiste en una mera declaración o accertamiento de derecho o de algunas condiciones de hecho. pueden ser de declaración positiva o de declaración negativa. En el primer caso, -relatar la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal o de determinados hechos; en el segundo caso, declaran que no existe el derecho, -la situación jurídica legal o de hecho.
 Se les distingue de las de condena en los siguientes --terminos: una sentencia es de pura declaración, si no tiene por objeto más que los beneficios derivados inmediatamente de la certidumbre jurídica. Es de condena --cuando busca también la actuación posterior de la voluntad de la Ley, o sea si prepara la ejecución.
 Es de hacerse notar que todas las sentencias constituyen una declaración de derecho en su parte resolutive, pero las meramente declarativas no contienen otra cosa más.-
 En amparo estas son las sentencias que lo niegan, pues-

al negar el amparo el Juez no esta haciendo otra cosa - que constatar o "declarar" la no existencia de violaciones constitucionales, que se pudieran derivar de los actos reclamados a las autoridades responsables. Cabe hacerse notar que las sentencias declarativas carecen de ejecutividad, pues no se imponen de una manera coactiva. Las sentencias constitutivas, son aquellas que dan nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia puede nacer, o bién determinan una situación jurídica preexistente. El dato característico de este tipo de sentencias, es que precisamente mediante ellas se da nacimiento a un nuevo estado de derecho o sea termina uno preexistente.

Es posible decir que no existen las sentencias constitutivas, alegando que también en ellas se declara una relación jurídica como en las declarativas, nada más que en aquellas el estado de derecho existe en una forma latente, de modo que para hacerse valer requiere previamente de una declaración judicial, más el argumentar -- que si bién es cierto que toda sentencia es declarativa, de ello no se deriva que no existan sentencias constitutivas. El ejemplo claro esta en el caso del divorcio, en que antes de la sentencia no solo no existe éste, si

no que existe su contrario, o sea la relación jurídica del matrimonio y una causal de divorcio, sobreviene el adulterio. Ahora bien, al sentenciarse, se declara la existencia de la causal de divorcio, pero al mismo tiempo, se constituye el nuevo estado de desvinculación conyugal.

Por lo que toca a las sentencias de condena, estas son las que independientemente haya o no constitución de un nuevo estado de derecho, constatan la comisión de un acto u omisión ilicita por parte de quien resulte condenado, y su consecuencia, o sea se le hace responsable del acto u omisión ilicita realizada, constriñendolo a que haga o no haga una cosa. La sentencia que concede el amparo es un caso típico de sentencia condenatoria dado el carácter eminentemente práctico de este juicio. Efectivamente, el amparo es un juicio destinado a la defensa de los derechos que garantiza nuestra constitución, pero la simple declaración de que un acto de autoridad viola esos derechos no los preserva, sino que es absolutamente indispensable que se constriña a la autoridad responsable a restituir al quejoso o agraviado en el pleno goce y disfrute de la garantía individual violada y al restablecimiento de las cosas al estado que guarda

ban antes de la violación, para que entonces sigan plenamente resguardados esos derechos.

De esto se deriva que la declaración de inconstitucionalidad que se haga de determinados actos no es sino un medio -- tendiente a determinar que en el caso procede conceder la protección de la justicia federal al quejoso, misma protección -- que consiste en la imposición a las autoridades responsables, de una obligación que puede consistir en un dar (cuando en virtud de la sentencia de amparo se obliga al Fisco a restituir un impuesto indebidamente cobrado), en un hacer (cuando se impone la obligación de dictar una nueva resolución), o un no hacer (cuando se obliga a la autoridad a no restringir los derechos del quejoso).

Podemos pues afirmar que la sentencia de amparo que lo concede es esencialmente de condena, y tan es así que en los casos de que sea imposible ejecutarla, como cuando se trata de actos irreparablemente consumados, cuando cesen los efectos -- del acto o cuando muere el quejoso si la garantía solo corresponde a su persona, el juicio deberá sobreseerse (artículo 73, fracción IX, XVI, artículo 74, fracciones II y III).

c).- SENTENCIAS CONTRADICTORIAS Y CONTUMACIALES. Por la forma del procedimiento que precede al dictado de las mismas.

Las primeras son aquellas que se dictan después de que -
ambas partes en el juicio, actor y demandado, han ocurrido
al proceso, haciendo valer sus derechos y oponiendo -
sus defensas; en amparo son aquellas que se dictan en el
juicio en el que han comparecido tanto el quejoso como -
las autoridades responsables.

Son contumaciales aquellas que se dictan debido a la ac-
tividad unilateral de una de las partes y en el amparo -
son las que se dictan cuando las autoridades responsables
no han ocurrido al juicio rindiendo su informe justificado.

d).- SENTENCIAS PARCIALES Y TOTALES. Atendiendo si las sen--
tencias resuelven parte o la totalidad de los puntos controvertidos.

En amparo serán parciales, cuando resuelvan sobre alguno
de los conceptos de violación; y totales las que resuel-
van sobre todos. Desde luego es de hacerse notar que en
materia de amparo nunca podrán las sentencias ser parciales,
debido a que como lo establece el artículo 190 de -
la Ley y de acuerdo con los principios fundamentales y -
reglamentarios que rigen al juicio de garantías no es --
permitido a los organos jurisdiccionales resolver solo -
en parte la controversia. Sino que en la audiencia res-

pectiva deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la constitucionalidad propuesta en su "integridad".

e).- SENTENCIAS DEFINITIVAS E INTERLOCUTORIAS.

Dentro del juicio de amparo y para los efectos de la fijación de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley reputa como definitivas no solo las sentencias que definitivamente tienen ese carácter, o sea, el de resolver la controversia en lo principal, sino también a las que carecen de un recurso legal ordinario de impugnación ya sea por no existir efectivamente ese recurso, o por haberse renunciado, cuando esto es posible.

Las sentencias interlocutorias, son aquellas que resuelven una cuestión incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se les ha denominado así porque sus efectos con relación a las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas por la sentencia definitiva que se dicte. En el juicio constitucional, como ya hemos dejado sentado no existen las sentencias interlocutorias, dado que los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles reputan autos a todas aquellas resoluciones judiciales que resuelven una contienda incidental, incluyendo la que se dicta en el incidente de suspensión.

f).- SENTENCIAS IMPUGNABLES E INIMPUGNABLES. Esto es respecto a la mutabilidad de las sentencias a virtud de que sean recurridas.

Las primeras son aquellas contra las cuales esta abierta todavía alguna vía de recurso, en virtud de la cuál, puedan ser reformadas o revocadas, no siendo por tanto inmediatamente obligatorias. De esta manera serán tales, las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito en amparo indirecto cuando aún no ha transcurrido el término -- que la Ley de la materia concede para la interposición -- de la revisión, así como las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, -- que decidan sobre la constitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, siempre que esta decisión o interpretación no este fundada en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ella, no se trate de la aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias y tampoco haya transcurrido el término que para la interposición del recurso de revisión para ante la Corte, concede la Ley.

En cambio son inimpugnables o ejecutorias las sentencias contra las cuales no cabe ningún recurso, a virtud del -

cual puedan ser modificadas o revocadas.

Considero necesario distinguir la inimpugnabilidad de -- las sentencias de la retractabilidad o revocabilidad de las mismas, que consiste en la posibilidad del organo ju risdiccional que las ha dictado, vuelva a examinarlas y las revoque él mismo, ya sea de oficio o a instancia de parte. Esta última figura no puede darse en nuestro de recho, pues es principio generalmente aceptado en nues tra Legislación, el de que las sentencias no puedan ser modificadas o revocadas por el mismo Juez que las dicta. por lo que hace a las sentencias dictadas en el juicio de amparo, estas serán impugnables o ejecutorias cuando como ya se ha dicho, no exista la posibilidad de recu rrir las, ejecutoriedad que se puede producir por ministe rio de ley o por declaración judicial, según lo estable ce el artículo 357 del Código Federal de procedimientos Civiles.

Así pues, causarán ejecutoria por ministerio de ley las sentencias que no admiten recurso alguno (fracción I del artículo mencionado), como ocurre con las sentencias dic tadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo directo o en las revisiones de su conocimiento. Esto es claro, pues no podría recurrirse-

la sentencia dictada por nuestro máximo Tribunal, ya que solo hay Tribunales que con relación a él son inferiores en jerarquía, lo cuál, sería ilógico, pues de recurrirse una sentencia dictada por un Tribunal Superior ante uno de menor jerarquía se llegaría al absurdo.

También causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias que han sido consentidas por las partes expresamente, por sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante (fracción III).

por último causan ejecutoria por declaración judicial, - las resoluciones que admitiendo algún recurso, este no se haya interpuesto, o se haya disistido el recurrente - de él (fracción II del artículo 356 del Código Federal - de Procedimientos Civiles).

g).- SENTENCIAS EJECUTIVAS Y NO EJECUTIVAS. Se les llama así, por la fuerza ejecutiva derivada de su exigibilidad.

A pesar de que, más que de sentencias ejecutivas, debería hablarse de efectos ejecutivos de las sentencias, -- por el momento voy a decir que son ejecutivas aquellas - a virtud de las cuales, puede hacerse exigible coactivamente a la parte perdidosa el cumplimiento de las prestaciones que pueden consistir, en dar, hacer o no hacer, - a que fué condenado en el fallo.

Las sentencias no serán ejecutivas cuando no puedan exigirse a la parte perdidosa el cumplimiento de las prestaciones a que se le condene. Hay una aparente distinción entre ejecución voluntaria y forzosa, según que el obligado satisfaga sus obligaciones espontáneamente o contra su voluntad, pero en el primer caso no se es tal, es decir, no se trata de ejecución sino de cumplimiento.

En el amparo, la ejecutividad de las sentencias que lo conceden depende de su ejecutoriedad, siendo ejecutivas las ejecutorias o inimpugnables, y no siendo ejecutivas las impugnables, ya que, en todos los casos para que proceda la ejecución de las sentencias, esto es, para que pueda hacerse exigible coactivamente a las autoridades responsables, y respecto a terceros perjudicados el fallo dictado en el amparo, es necesario que se trate de una sentencia que haya causado ejecutoria.

LA FORMA DE LAS SENTENCIAS

Además de todos los requisitos comunes de toda resolución judicial, como son el estar escritas en castellano, el Tribunal que las dicta, el lugar, la fecha y la firma del Juez, Magistrados o Ministros que la pronuncien, así como la autorización del Secretario, las sentencias en amparo se redactan en forma de silogismo como ya lo he mencionado en la

primera parte de esta exposición, con sus respectivas partes-correlativas, premisa menor o resultando, premisa mayor o considerando y conclusión o puntos resolutivos.

LOS RESULTADOS. Estan compuestos por la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, es decir la relación de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes. Dice la Ley de Amparo en su artículo 77 fracción I: "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: 1.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados". O sea la "relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas" a que se refiere el artículo 222 del Código Federal de procedimientos Civiles suplementario de la Ley de Amparo.

LOS CONSIDERANDOS. Significan los razonamientos lógicos jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionadas con elementos probatorios aducidos y desahogados, y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la Ley. También la ley de amparo en la fracción II del artículo antes citado, dice: "Las sentencias que se dicten en el juicio de am-

paro deben contener: 2.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad del acto reclamado". O sea, lo correlativo en el Código Federal de Procedimientos Civiles "Las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas...." (artículo 222).

Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. Que son las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia, que otorgan a esta el carácter de acto autoritario, ya que en ellos se condensa o culmina la función jurisdiccional con efectos obligatorios pues tanto los resultandos como los considerandos, no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutivas. A este respecto la ley de la materia señala en su artículo 77 fracción III, "las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o los actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo". A lo que al respecto a su vez el Código Fe-

deral de procedimientos Civiles dice en su artículo 222: "resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal y fijando en su caso el plazo dentro del cual deben cumplirse."

Con relación a esto último debe tenerse en cuenta que cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos, como dispone el artículo 352 del Código procesal antes referido.

EL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS

El contenido de las sentencias de amparo no es solamente aquello que el juzgador decide en ellas, sino que se compone de todos aquellos procedimientos lógico-jurídicos que el juzgador se ve obligado a efectuar y que sirven de base a la resolución final. Así pues, serán contenido de las sentencias, todas aquellas apreciaciones de elementos de hecho y de consideraciones jurídicas que el órgano jurisdiccional debe efectuar necesariamente a fin de estar en la posibilidad de adoptar fundadamente una y otra determinación. A continuación procedere a estudiar esas apreciaciones que el Juez constitucional como todo Juez debe realizar, indicando las modalidades que la naturaleza del juicio de amparo les imprime.

Lo primero que el juzgador de amparo debe estudiar en su sentencia, es lo relativo a la procedencia del juicio de amparo que se haya en su conocimiento, la procedencia del juicio no es sino la adecuación de los supuestos establecidos -- por la legislación, que lo regula y que dicha legislación determina como indispensable para que pueda producirse la acción válidamente, a los supuestos que se presentan al juzgador como originarios de la acción que concretamente estudia. -- Una acción, es procedente cuando se ha dado en el tiempo, del modo y en el caso que la ley fijo. por tanto, la procedencia del juicio de amparo se determinara, por la adecuación o no -- adecuación de los presupuestos de la acción concreta que se examina, a los supuestos que la ley de amparo ha fijado como necesarios para que la acción pueda tener lugar.

De lo anterior se deriva, que el Juez que conoció del amparo podrá estudiar si en el caso no se dan algunas de las hipótesis a que se refiere el artículo 73 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, pues es natural que previamente al análisis de la cuestión consistente en la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, se examine si ha lugar a poner dicha cuestión sobre el tapete, -- primero debe verse si se debe pedir y después determinarse si se puede o no conceder lo pedido.

Al respecto cabe señalar que la autoridad que conoce -- del amparo, puede proceder en su sentencia al estudio de la -- procedencia del juicio, de oficio, cuando las partes no la ha -- yan alegado, pero esta facultad no debe entenderse como tal, -- sino que constituye una verdadera obligación que corre a car -- go de los Jueces de amparo. Ya que esta cuestión constituye -- algo de orden público en el juicio de garantías, y al estu -- diar la procedencia del juicio el juzgador deberá proceder a -- apreciar las pruebas que se rindieron para demostrar la exis -- tencia del o los actos reclamados, pues la acción de amparo -- debe intentarse en contra de determinados actos, que el quejo -- so considera violatorios de sus garantías constitucionales, -- por lo que el Juez debe convencerse de que los actos violato -- rios que se reclaman tuvieron lugar, ya que no puede analizar -- se la ilegalidad de actos de cuya existencia no se está cier -- to.

Ahora bien, el juzgador puede llegar a la conclusión de -- que los actos que se reclaman no existieron, o bien que di -- chos actos han dejado de producir efectos, casos en los cua -- les deberá dictarse auto de sobreseimiento según lo estableci -- do por los artículos 73 fracción XVI, y 74 fracción IV de la -- Ley de Amparo. Así pues, es claro que atacándose por el jui -- cio de garantías actos violatorios, si dichos actos no exis --

ten o han dejado de producir efectos, el juicio será improcedente, pues no habría materia para el estudio del órgano jurisdiccional, no tendría caso alguno, sería imposible estudiar la constitucionalidad de algo que no existe o ha desaparecido por virtud de la cesación de sus efectos.

Una vez que se ha determinado la procedencia del juicio de amparo, dentro de la que se comprende la comprobación de la existencia de los actos reclamados, el órgano jurisdiccional estará en posibilidad de estudiar la cuestión de fondo, la controversia que es la razón misma de ser de este juicio y que no es otra cosa que la apreciación de los actos reclamados a la luz de nuestra Carta Magna, a fin de resolver si tales actos deben considerarse o no constitucionales.

REGLAS CONCERNIENTES A LAS SENTENCIAS DE AMPARO

LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

para cuando el órgano jurisdiccional concedor del juicio de garantías se ocupa de poner a prueba los actos reclamados, para verificar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, el artículo 78 de la Ley de Amparo establece: "en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitiran ni se tomarán en conside

ración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las sentencias solo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia -- del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

Y la razón de tál precepto es obvia, pues la autoridad-responsable llevó a cabo el acto en vista de las pruebas que se le aportaron oportunamente, acerca de los hechos que fueron objeto de su resolución. Y si el juzgador de amparo admitiese otras pruebas que no conoció la autoridad responsable, -- estaría juzgando su actitud con apoyo a nuevas razones que -- quizás hubiesen movido a dicha autoridad de haberlas conocido, a obrar en sentido diverso de aquel a que lo hizo.

Sin embargo, la regla que antes mencionó es solo aplicable cuando los actos reclamados derivan de un procedimiento -- en el que las partes tuvieron la oportunidad de aportar las -- pruebas pertinentes, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. por tanto la regla indicada no tiene aplicación en los casos de amparo por -- un extraño al juicio, o de amparo contra actos que no tengan como antecedente un procedimiento.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Por este principio que rige a las sentencias de amparo, el juzgador esta obligado a concretarse a estudiar única y exclusivamente los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, no pudiendo así el órgano jurisdiccional constituirse en defensor de los derechos de las partes. Dicha regla que al decir de la Ley de Amparo en su artículo 79, es como sigue: "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, las sentencias que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir o ampliar nada en ella".

Esta regla rige tanto en materia civil como administrativa (artículo 76 de la Ley de Amparo), aunque no tiene una aplicación rigurosa, pues por virtud del interés que la sociedad tiene, en la protección de determinados individuos o factores sociales, la Ley de Amparo permite al juzgador suplir la deficiencia de la queja en beneficio del agraviado. Así el Juez podrá fundar su sentencia en conceptos de violación que no fueron aportados por el quejoso, beneficiándolo cuando se trate en amparo pedido en materia penal, así como en materia agraria por la importancia que se atribuye a los intere--

ses que se encuentran en juego en estos ramos.

FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Al final del inciso que antecede esbozo algunas de las excepciones que al principio de estricto derecho establece -- nuestra legislación más esas no son las únicas ya que también en materia obrera podrá suplir la deficiencia de la queja, -- cuando en el juicio de amparo respectivo el quejoso sea el -- trabajador, esto es por el espíritu social que priva en nuestra legislación reglamentaria del juicio constitucional, ya -- que por lo general el trabajador en nuestro México, carece de los medios económicos suficientes como para sostener un litigio de este orden, es decir que esta imposibilitado prácticamente para pagar los honorarios a un abogado, quien es la persona que puede asesorarlo en la técnica jurídica que requiere el redactar una demanda de garantías y la prosecución de un -- juicio constitucional.

El artículo 79 de la Ley de Amparo con relación a este punto establece: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente apa--

rezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda". Esta regla, definida por el artículo transcrito, se ve complementada y fundamenta lo que al principio de este inciso, con relación a la discrecionalidad que poseen los órganos jurisdiccionales del amparo, de suplir la deficiencia de la queja en materia penal y cuando se trate del trabajador en materia laboral he anotado, ya que el artículo 76 del mismo ordenamiento establece en sus párrafos -segundo, tercero y cuarto. párrafo segundo: "Podrá suplirse - la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte - de Justicia de la Nación (esto es por lo que respecta a la materia administrativa)".

párrafo tercero: "podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le ha ya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

párrafo cuarto: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o -

comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios so
bre tierras y aguas".

De las anteriores transcripciones considero importante -
hacer la resaltación siguiente. En el segundo párrafo del citado
artículo 76 de la Ley de Amparo, es notoria la decisión de-
la Ley de hacer que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de -
Justicia, con respecto a leyes por ella declaradas inconstitu-
cionales se aplique por los órganos jurisdiccionales del ampa-
ro en materia administrativa. Por lo que respecta al párrafo -
tercero del multicitado precepto, el espíritu protector del --
procesado en materia penal cuando se le haya juzgado por una -
ley que no es exactamente aplicable al caso, indudablemente --
aquí el legislador inspirose en la realidad económico-social -
del pueblo mexicano, donde la pobreza, es más, la miseria que-
nos abate son factores primordiales del índice delictivo que -
existe y en cuanto al obrero creo haber expuesto antes una --
idea al respecto.

Ahora bien creo yo que este espíritu proteccionista y --
emancipador que menciono es característico del ordenamiento re
glamentario de los artículo 103 y 107 de nuestra constitución,
se manifiesta en toda su benefactora claridad en el cuarto pá-
rrafo del ya muchas veces citado artículo 76; al establecer ya
no' como una facultad discrecional para el órgano jurisdiccio--

nal, el suplir la deficiencia de la demanda de garantías del -
quejoso socialmente desprotegido, sino como una real obliga---
ción para el caso de que se trate de violaciones a derechos --
agrarios de núcleos de población ejidatarios o comuneros. Ya -
que no establece como en los anteriores párrafos, "podrá suplirse
se", sino que dice "deberá suplirse". Y esto es lógico y razona-
blemente justo pues si alguien en México esta necesitado de jus-
ticia, es la clase campesina, quien paradójicamente ha producido o
mejor dicho realizado con su esfuerzo y sangre los movimientos
políticos que se han llevado en nuestra Patria y por lo tanto --
quienes han producido las leyes que nos rigen.

Y ahora continuando debo decir que esta regla desde lueg-
go no tiene aplicación por disposición del artículo que la de
fine el 79 de la Ley, en los amparos por inexacta aplicación -
de la ley, que se consideran de estricto derecho, es decir, co
mo la ley los menciona los del orden civil, ya que la senten--
cia que en ellos se dicte no podrá ampliarse ni suplirse lo ex
presado en la demanda. Pero aún en esta clase de juicios de ga
rantías si el quejoso no indico el número del precepto consti-
tucional violado, o se equivocó al expresar dicho número, debe
rá suplirse la deficiencia, siempre y cuando el quejoso haya -
hecho alusión al precepto constitucional de modo tal, que no -
deje lugar a duda a cual se refiere.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

Este principio que establece el artículo 76 de la Ley - de Amparo, tomándose de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, establece que: "las sentencias que se - pronuncien en los juicios de amparos solo se ocuparan de los - individuos particulares o de las personas morales privadas u - oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a amparar-- los y protegerlos, si procediere, en el caso especial, sobre - el que verse la demanda, sin hacer una declaración general -- respecto de la Ley o actos que la motivaren". Tal principio - que se debe al inmortal ingenio de Don Mariano Otero, quién - vino a dar con él, al amparo los caracteres fundamentales de - su naturaleza, constituye precisamente la fórmula mediante la - cual se resolvieron todos los problemas que sistemas de con-- trol de la constitucionalidad establecidos con anterioridad - no pudieron afrontar.

Seria prolijo enunciar los indiscutibles beneficios de - esta fórmula de tal modo que solo enunciaré los principales.

Antes de que nuestro juicio de amparo apareciese en la - vida jurídica de México, se había hecho urgente la necesidad - de encontrar un medio por el cual, se lograra garantizar el - cumplimiento efectivo de la constitución por parte de las au - toridades. A tal fin se hicieron varios intentos como el que

creó un Supremo poder Conservador encargado de cuidar la observancia de la constitución. Este poder independiente de los otros tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), - podía de una manera definitiva impedir la actuación de los demás, pues derogaba leyes, suspendía reglamentos administrativos y en fin, se encontraba dotado de tales facultades que podía considerarse como un rey omnipotente cuya actuación no podía ser revisada por nadie. Esta situación llevo directamente al fracaso a este ensayo, al suscitar diferencias políticas - entre los diversos poderes, que en vez de coordinarse para dotar a la Nación de una mejor administración pública, concentraron sus esfuerzos atacándose mutuamente, lo cual no pudo - llevar al país sino a desembocar en la anarquía y a que uno - de los muchos cuartelazos registrados en nuestra historia, acabase con Gobierno, Constitución y Poder Supremo al mismo -- tiempo.

La fórmula de Otero vino a subsanar el peligro de que - tales acontecimientos volvieran a reproducirse, encargando al poder judicial el ejercicio del control de la constitucionalidad, por considerar certeramente que dicho poder posee una serenidad muy superior a la de los otros, en virtud de tener una función menos política que ellos. Erigió además al amparo el verdadero juicio, al someterlo a procedimientos judiciales propios, con lo que lo encausó dentro de una serie de límites --

que aseguraron el ejercicio legal y propio de controlar la --
Constitución.

Por lo demás, al establecer la necesidad de que la parte agraviada solicitase el amparo, lo hizo apegar al principio procesal de la impulsión, evitando así que el órgano de control se entrometiese en las actividades de los otros poderes cuando no hubiese necesidad de ello, ahorrándose además - esfuerzos que puede utilizar en los casos que por habersele - pedido es más necesaria su intervención.

Por lo que respecta a la sentencia ésta solamente podrá proteger únicamente a los individuos particulares que la hayan solicitado por el amparo, evitando así que quien no tuvo interés suficiente en promoverlo, pueda prevalerse de la atinencia de los demás, y concretando la declaración de incostitucionalidad en lo que tuviese relación con el quejoso, con lo cual se evita la paralización total de la actividad de alguna autoridad que podría dar lugar a fricciones innecesarias.

Además, las sentencias solo podrán proteger al quejoso o los quejosos en el caso especial sobre el que verse la queja, con lo que se impide, que el quejoso pueda hacerla valer para casos distintos y posteriores sobre los que no pueda ---prejuzar el Juez de amparo, haciendo posible por otra parte-- el que la autoridad despliegue su actividad nuevamente en relación a dicho sujeto, pues de otro modo se la limitaría a tal-

grado que se encontraría en múltiples ocasiones imposibilitada para efectuar sus funciones.

Por último como corolario, en la sentencia de amparo no podrán hacerse declaraciones generales de constitucionalidad o inconstitucionalidad respecto de la Ley o acto que hayan motivado el amparo. pues es evidente que de hacerse tales declaraciones, se invalidaría totalmente la actividad de las autoridades responsables, tanto en el espacio como en el tiempo y se prejuzgaría sobre supuestos que no fueron materia estudiada por el juzgador. Además con esta prohibición, viene a destruirse la posibilidad de que las autoridades responsables se consideren formalmente atacadas, con lo cual daría nacimiento a pugnas entre poderes que nunca deben existir.

Con respecto a esta disposición que consigna el artículo 76 de la Ley de Amparo, se ha presentado la cuestión consistente en saber si los considerandos de una sentencia forman parte de la misma, y como consecuencia si en ellos puede hacerse una declaración general de inconstitucionalidad de los actos o leyes reclamados.

A este respecto debemos considerar que si los argumentos lógico-jurídicos que sirven de base a la resolución final se encuentran precisamente en la parte considerativa de la misma, es incuestionable que debemos convenir, que los consi-

derandos sí forman parte de la sentencia de amparo. En efecto, sin ellos la fórmula de amparar y proteger al quejoso contra los actos reclamados no tendría sentido alguno, pues es la -- parte considerativa la que determina los alcances y límites -- de la protección.

En los resultandos, hace también el Juez uso de la facultad de imperio, y es por ello que no puede negarsele la calidad de que goza de formar parte de un todo que es la sentencia de amparo, por otra parte, habiendo asentado que tanto -- considerandos como puntos resolutivos o resultandos forman -- parte de la sentencia de amparo, surge la segunda cuestión -- consistente en determinar si el juzgador puede o no hacer una declaración general del incostitucionalidad de los actos reclamados, en virtud de la prohibición enunciada por el artículo 76 de la Ley. En mi concepto, tal declaración si puede hacerse ya que en multitud de ocasiones el juzgador para poder apreciar si en el caso concreto se violó o no alguna garantía individual, se vera en la necesidad lógica de proceder deductivamente, partiendo de la afirmación de algo general para poder aplicarlo al caso particular, por lo que de esta manera -- se vera precisado a efectuar esta declaración general en sus razonamientos jurídicos, pero aclarando que dicha declaración que haga el juzgador no tiene más fines que el posibilitarle-

para que pueda realizar los razonamientos lógico-jurídicos -- propios de su función, pero no deberá concederse a dicha declaración efecto alguno en el sentido de invalidar definitiva y totalmente los actos reclamados o por el contrario, concederle fuerza de cosa juzgada a la declaración de constitucionalidad de los mismos, lo cual los haría inimpugnables para el futuro. Así pues, pese a que esta declaración genérica se haga en la sentencia no debe entenderse que modifica los efectos naturales de la sentencia de amparo consistentes, en abatir el acto concreto de que se trata con todas sus consecuencias, invalidando solamente al propio acto y sus derivados.

C A P I T U L O I I

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

EFFECTOS GENERALES DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El juicio de amparo comprende fines muy específicos -- que la Ley que lo regula establece muy claramente, más el carácter de ser el medio por el cual los gobernados pueden hacer efectivas las garantías que nuestra ley fundamental consagra, -- le imprime modalidades muy propias que lo hacen tener un lugar particular dentro del orden jurídico Nacional, más esto no implica que técnicamente sea diferente de los demás procedimientos o procesos que nuestro sistema legal contiene dentro de la disciplina que la doctrina denomina, derecho adjetivo o procesal. Por lo tanto, las sentencias que en él se dicten no tienen por que ser técnicamente hablando diferentes de las que en los otros juicios se dicten, por ejemplo la de los juicios de materia común o local. De esta manera uno de los efectos que se dicten naturales de las sentencias en general como es el de cosa juzgada, también es propio de las sentencias que en el -- juicio constitucional de amparo se dicten.

Respecto de la cosa juzgada Nicolás Coviello (doctrina general de derecho civil cuarta edición, México 1938, página - 603 y 604) manifiesta que, "tienese esta, cuando la sentencia no siendo ya atacable, porque los recursos válidos por la Ley-

se hicieron valer inútilmente, o porque los términos para interponerlos han transcurrido de valde, o porque fué consentida la misma sentencia, tiene esta fuerza obligatoria entre -- las partes contendientes, *facit jus*". Por otra parte Chiovenda (Op. Cit) indica: "La cosa juzgada opera en dos formas: impidiendo volver a examinar la cuestión resuelta (cosa juzgada formal), y estableciendo como verdad con efectos extraprocesales lo sentenciado (cosa juzgada sustancial)".

Mas, para que la cosa juzgada pueda manifestarse en -- los sentidos antes expresados, es necesario según el concepto del profesor P. Lacoste: I.- Identidad de objeto; II.- Identidad de causa; III.- Identidad de partes. Según es de verse en su obra denominada "La Chosee Jugee", requisitos que son idénticos a los señalados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 422,- que adopta el mismo criterio al indicar en su primer párrafo- que "para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en -- otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la -- sentencia y aquel en que esta sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren."

El tercer requisito señalado por P. Lacoste y que es- de considerar indispensable para que la cosa juzgada pueda --

presentarse, es el consistente en la identidad de partes. Así pues, la sentencia no surtirá efecto de cosa juzgada en relación a terceros que no fueron partes en el juicio y es claro - que esto deba considerarse así, pues si el tercero no conten-dió en el proceso, si sus intereses no fueron escuchados en el mismo, es natural que la sentencia que en él se dicte no podrá afectarle. Por tanto, el tercero se encontrará realmente capa-citado para ejercer sus derechos a pesar de lo que con respecto a ellos se haya determinado en la resolución, y el modo de hacer los valer será resultado del caso concreto que se trate, pues puede alegarlos como excepción o bien como fundamento de una - nueva acción, ya sea que esta inicie un nuevo juicio, o que -- tienda a impugnar la misma sentencia. Este principio general- de derecho proviene del antecedente más remoto de nuestra cien- cia, es decir del derecho Romano en donde se enunciaba como: - "Res inter alios acta avis neque nocere neque prodesse potest!"

Al hablar de terceros extraños al juicio con relación- al tema de la cosa juzgada, se presenta frecuentemente en la - práctica la situación de que otros sujetos jurídicos a quie--- nes la doctrina denomina causa-habitantes, quienes por la rela-ción que en determinados momentos del juicio puedan establecer, ameritan que se les distingan de los terceros extraños al jui- cio. Los causa-habitantes son aquellos que adquieren un bien- o un derecho en la situación en que se encuentre al efectuarse

la transmisión, por lo que el causa habiente se sustituye íntegramente al que trasmite, llamado causante. Así pues, si una persona adquiere de una de las partes el bien o derecho de litigio, con conocimiento de la situación litigiosa del mismo, - se sustituye íntegramente a esa parte y por tanto la sentencia que se dicte en el juicio respectivo tendrá que surtir efectos con respecto a él.

Ugo Rocco nos indica (Derecho procesal civil páginas - 287, 292, 294) que como consecuencia de la cosa juzgada nacen tres obligaciones, I.-Para el Titular de la acción, de no ejercerla de nuevo: II.- Para el demandado, de respetar y acatar lo decidido por los órganos jurisdiccionales; y III.- Para estos de no volver a examinar la cuestión resuelta.

Todo lo anteriormente expuesto es por lo que hace al régimen que impera en materia ordinaria, pero en cuanto a nuestro control de constitucionalidad, en virtud de no encontrar disposición expresa en la Ley reglamentaria de los artículos - 103 y 107 constitucionales o sea la Ley de Amparo, es necesario acudir al auxilio de la Ley supletoria de la materia y a la jurisprudencia para fundar debidamente el efecto de cosa juzgada en las sentencias que se pronuncien en el juicio de garantías.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice en la ejecutoria visible en el Tomo CIII, página 2,330 del Semanario

Judicial de la Federación, que: "Si un Juez de Distrito sobresee en un juicio de amparo, esto significa que el juzgador encontró un impedimento legal para conocer el fondo del asunto, no haciendo declaración alguna de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera que esta sentencia aún cuando queda firme, no constituye ni puede constituir cosa juzgada respecto de una cuestión que no fué juzgada...".

De la interpretación a "contrario sensu" de la ejecutoria mencionada podemos derivar que si en el sobreseimiento no puede darse la cosa juzgada en virtud de que dicho auto no entra en el fondo del asunto, en las sentencias que conceden o niegan el amparo, en las que por el contrario si se estudia el fondo, decidiendo si los actos que se reclamaron como violatorios de la constitución a las autoridades responsables, fueron constitucionales o inconstitucionales es necesario que tal efecto natural de la sentencia se produzca.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 354, supletorio del Ordenamiento de la Ley de Amparo en virtud del artículo 2o. de este último, establece como efectos de la sentencia la cosa juzgada, con esto la afirmación que en páginas anteriores he hecho al respecto de que es lógico, jurídico y natural, que el efecto de cosa juzgada lo es también de las sentencias que se pronuncian en el juicio de

amparo se ve fundada jurisprudencial y legalmente. Y esto no podría ser de otro modo, ampliando la afirmación, pues constituyendo el amparo un verdadero juicio, que se promueve a instancia de parte agraviada, en contra de actuaciones que se consideran violatorias de la constitución y que se atribuyen a la autoridad responsable, es indudable que en él se establece una verdadera controversia entre partes; controversia que se encausa dentro de procedimientos fijados por la Ley, y que se desenvuelven paso a paso es decir estructurándose sobre preclusiones que van dejando sentados sólidamente los diversos momentos del juicio, hasta llegar a la resolución de fondo en la cuál se estudien las pretensiones de las partes, y la verdad de los hechos que las fundan, es decir que en las sentencias de amparo, se aprecia la existencia de los actos reclamados y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, motivo por el cuál, la decisión que al respecto de estas cuestiones dicta el juzgador, tienen que tener efectos vinculatorios con respecto al proceso como suprema preclusión del mismo (cosa juzgada formal) y efectos extraprocesales que operan estableciendo como verdad legal lo definido en la sentencia (cosa juzgada material).

Por todo lo anterior es posible concluir válidamente, - que uno de los efectos de la sentencia de amparo es el de cosa juzgada, que significa el establecimiento de la verdad legal - que rige en el caso. Una vez sentado lo anterior me avocaré -

a examinar si la cosa juzgada que es efecto de la sentencia -- de amparo, comprende todas las apreciaciones efectuadas por el Juzgador, tanto por lo que respecta a los puntos resolutivos - del fallo, como en lo relativo a sus consideraciones.

Al hablar del contenido de las sentencias en general - afirmé que estas se encuentran constituidas tanto por conside- randos como por puntos resolutivos. Esto no podría ser de -- otro modo pues en la parte considerativa de la sentencia, es - donde se expone y analiza los razonamientos lógicos-jurídicos- que constituyen la base de la resolución. Si pues, es efecto- de la sentencia el de cosa juzgada y si esta se encuentra cons tituida, tanto por considerandos como por puntos resolutivos, - es de concluirse lógicamente que la cosa juzgada debe compren- der a ambas partes del fallo.

Así sucede también en lo que respecta a las sentencias de amparo pues ya quedó establecido que el juzgador no puede - llegar a una conclusión sin llevar a cabo esos racionios y - apreciaciones que le son indispensables a tal fin. El Juez, - al juzgar, no solo decide, pues este es un momento final en el proceso sicológico del racionio, momento en que interviene - su voluntad, sino que también juzga cuando aprecia, cuando - elabora la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, - apreciación que lleva a efecto precisamente en los consideran-

dos de la sentencia respectiva. En toda producción es necesaria una base que apoye el resultado final, pues si una estructuración carece de simientos, el resultado será incomprensible. Así sucede con las sentencias pues estas no podrían iluminar--nos con las solas determinaciones que el juzgador hace en los puntos resolutivos correspondientes, por demás escuetos, pues para poder apreciar el sentido de las sentencias es necesario buscar los motivos o fundamentos que se expusieron previamente. Y esto es especialmente importante dejarlo sentado pues a las sentencias de amparo no podría interpretarselas al momento de cumplirlas, si no buscamos su alcance y extensión que se encuentran debidamente delimitados en su parte considerativa.

Así lo consideran también eminentes tratadistas cuyos criterios a continuación transcribo:

Nicolás Coviello (Op. Cit. página 65) indica que el --problema "debe resolverse en el sentido de que los presupues--tos de hecho y las cuestiones prejudiciales tienen fuerza de - cosa juzgada, cuando fueron discutidos por las partes, no en - otros casos, porque solo entonces constituyen el objeto de la - decisión del juez y por lo tanto, como toda decisión judicial - puede tener eficacia de cosa juzgada".

Ugo Rocco (Op. Cit. página 315 y 316) nos expone que - "quien trato primero ésta cuestión fué Savigny, el cuál sostu-

vo que la cosa juzgada comprende también a los motivos de la -
sentencia, entendiendo no solo a las premisas lógicas sino ---
también las resoluciones integrales de las cuestiones, aunque-
solo tiendan a resolver la cuestión principal sobre la cuál se
polariza la actividad del juez, entonces la cosa juzgada puede
comprender aun los llamados motivos".

James Goldsmith (Derecho Procesal Civil, Editorial La-
bor 1936, página 389) afirma que el "objeto de la cosa juzgada
se induce no solo por regla general del fallo, sino con ayuda -
de los fundamentos de la sentencia".

El licenciado Fernando Vega (El juicio de amparo y re-
curso de casación francés, tomo VIII, número 31, página 236 de
la revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia), conside-
ra que "la parte resolutive de una sentencia sería un Ukase, -
un rasgo de despotismo judicial, el tetrico "sic juveo" si no-
estuviera precedido de consideraciones jurídicas que valorizan
do la actio y la exceptio atestiguasen la legitimidad de la re-
solución...en el derecho civil, como en el penal, como en el-
administrativo y en el federal, los motivos serán la razón de-
la sentencia que revelarán sus alcances como lo revelan en las
mismas leyes los motivos del legislador...concebida la resolu-
ción en términos tan abstractos, tan vagos como son los que --
concluyen un fallo de garantías, no se puede segregar ni si---
quiera intelectualmente, el fallo del motivo, sin producir un-

vacio impalpable, la nada: al contrario, están encadenados tan íntimamente los considerandos y la parte resolutive que constituyen un todo homogéneo, indivisible".

Y la opinión de este jurisconsulto es absolutamente correcta, pues la sentencia de amparo como la de todo juicio es esta constituida por un silogismo, del cual no podemos decir que solo la conclusión sea la que establezca la verdad legal, pues como sucede con los silogismos, la verdad de la conclusión implica la verdad de las premisas que la precedieron. Así pues, tiene que aceptarse que si se consideran como verdad legal los puntos resolutive de las sentencias de amparo que expresan la concesión de la protección jurisdiccional al quejoso, también tendrá que considerarse como verdad legal, a lo que se expuso en fundamentación y motivación de esa resolución, pues es en esta parte sin la cual no podría concebirse ninguna determinación, en la que se asienta definitivamente la decisión de la cuestión sustancial del amparo, a saber: si los actos reclamados fueron o no constitucionales en el caso concreto dado.

De esta manera, como conclusión es de afirmarse que -- tanto los considerandos como los puntos resolutive de una sentencia de amparo establecen la verdad legal, o sea que ambos producen el efecto de cosa juzgada.

Mas esta conclusión, no debe considerarse de un modo absoluto, pues el juzgador de amparo en los considerandos de --

la sentencia respectiva puede hacer apreciaciones o aclaraciones que no teniendo ninguna relación estrictamente hablando -- con las cuestiones que fueron motivo de la controversia debatida en el juicio, no deben considerarse como verdaderas legalmente, es decir que no debe darseles el efecto de cosa juzgada.

Es claro que si el juzgador de amparo se extralimita en la función que le corresponde, consistente en el análisis de si en el caso los actos reclamados fueron o no constitucionales, a dichas consideraciones no debe concederseles validez alguna, ya que sus apreciaciones solo conceden la verdad legal - en tanto cuanto están relacionadas con los puntos sujetos a debate en el amparo y que fueron alegados por el quejoso por vía de agravio.

Así pues, tales apreciaciones no relacionadas con la litis no pueden producir efecto legal alguno y a cumplirlas no están obligadas las autoridades responsables pudiendo por tanto ser materia de nuevo juicio.

Así lo definió admirablemente el Maestro Licenciado Don Germán Fernández del Castillo, después de hacer un detallado estudio de esta cuestión (la sentencia de amparo y sus extralimitaciones; folleto publicado por la revista Jus en México, -- 1944). Dicho jurista expresa: "Las sentencias de amparo se --

extralimitan en todos los casos siguientes; a).- Cuando no -- se limitan a los individuos particulares que solicitaron el amparo; b).- Cuando no se limitan a ocuparse del caso especial -- sobre el que verse la demanda; c).- Cuando no se limitan a amparar y proteger sino que toman decisiones de otra naturaleza --Así pués, conforme al texto constitucional, conforme al -- tratadista mexicano del derecho de amparo, conforme al Código -- Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Ampa -- ro y conforme a la doctrina, la autoridad de cosa juzgada de -- una sentencia de amparo solo alcanza a la resolución respecto -- a las materias controvertidas, es decir a la cosa que se juzga -- y consiguientemente, no hay cosa juzgada en cualquier otra --- apreciación que contengan las sentencias ajena a los temas con -- trovertidos".

El mismo Licenciado Fernando del Castillo nos indica -- que en caso de que las autoridades responsables pronuncien una -- nueva resolución en cumplimiento de la sentencia de amparo, en -- el cuál acaten "como mandamiento de la Justicia Federal el con -- tenido de las extralimitaciones aludidas, entonces da a estas -- una validéz jurídica de que carecen y hace de la ejecutoria -- una indebida aplicación, al conceder alcance de cosa juzgada a -- lo que no fué materia de controversia del amparo. En este ca -- so, el agraviado, contra la nueva resolución de la autoridad -- responsable tiene el recurso de queja, de conformidad con el --

artículo 95 fracción IV de la Ley de Amparo por exceso o defecto en la ejecución".

EFFECTOS RESTITUTORIOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Al promover el quejoso el amparo, puede solicitar que se suspendan los actos reclamados y si esa suspensión se le -- concede previa fianza, (no en todos los casos) la autoridad responsable no podrá seguir desplegando su actividad con relación a los actos reclamados, viéndose obligada a mantener las cosas en el estado que guardan al momento de la suspensión.

Ahora bién, por otra parte aún cuando la suspensión se haya decretado, el tercero perjudicado (en el caso de que lo -- haya), y cuando proceda esta en posibilidad de solicitar que -- quede sin efecto, mediante el otorgamiento de una contrafianza.

La fianza del quejoso, tiene por objeto asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que la suspensión de los actos reclamados pueda causar al tercero perjudicado y la contrafianza del tercero, tiene por objeto garantizar al quejoso que será resarcido de los daños o perjuicios que pueda sufrir con la ejecución de los actos que reclama.

Es obvio que el quejoso a quién le agravian los actos reclamados se verá afectado patrimonialmente si estos actos se llevan a efecto y se ejecutan, puesto que entonces se realiza-

rá lo que el deseaba evitar por medio del amparo. Por esto es que la contrafianza del tercero se hará efectiva para resarcir al agraviado si es que en definitiva la sentencia de amparo le concede este, pues entonces quedará demostrada la inconstitucionalidad de tales actos y por ende la ilegalidad del perjuicio que se le causó, del cuál responde el tercero perjudicado-- porque para favorecerle y por petición del mismo fué por lo -- que se daño al quejoso.

Al contrario, si los actos no se ejecutaron en virtud de la solicitud de suspensión del quejoso, en el amparo, en caso de que la sentencia decida en definitiva que los actos reclamados son constitucionales, es claro que se pondrá de manifiesto la legalidad de los mismos, los cuales debieron haberse ejecutado en beneficio del tercero, pero como no fué así por virtud de la petición del quejoso, será este quien responda -- por los daños y perjuicios que el retardo de la ejecución hubiere ocasionado al tercero, y para resarcirlo se hará efectiva la fianza que se otorgó por el quejoso previamente a la --- suspensión.

Así pués, en virtud de las sentencias de amparo se hacen evidentes daños y perjuicios que se acusaron a las partes durante la tramitación del juicio, por lo que el fallo de garantías tendrá como efecto, el de obligar al directamente responsable a cubrirlo, resarciendo así al perjudicado.

Los artículos 125, 126, 127, 128, 129, 173, 174 y 176 de la Ley de Amparo reglamentarios de la fracción X del artículo 107 Constitucional norman la materia de los daños y perjuicios, dotando a la sentencia de amparo de los efectos resarcitorios antes mencionados.

Baudry Lacantinierie (Tratado Teórico de Derecho Civil, Tomo XII, Página 481 y siguientes) considera que "la responsabilidad en que incurre una persona, de indemnizar los daños y perjuicios que otra sufre, deriva de la ejecución o retardo en la ejecución de una obligación, de un delito o de un coasidelito, es decir para hablar en términos generales, el incumplimiento de una obligación o de la realización de un acto ilícito". El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece asimismo esa responsabilidad en sus artículos 2104 y 2105 enmarcado dentro del capítulo relativo a las "Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones", agregando en su artículo 2107 que "la responsabilidad de que se trata en este título....importara la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios", esto es, considera la responsabilidad por los daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento de una obligación.

El mismo ordenamiento en los artículos 2108 y 2109 indica que los daños son "la pérdida sufrida en el patrimonio a virtud del incumplimiento de una obligación", y los perjuicios,

"la privación de la ganancia que se debiera haber obtenido de haber sido cumplida en sus términos la obligación" (artículo - 2110). En tal virtud para que haya lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios se requieren tres condiciones: a).- Que exista el incumplimiento de una obligación; b).- Que tal incumplimiento cause un perjuicio en sentido lato, a aquel en cuyo demérito se realizó el incumplimiento; y c).- Que los daños y perjuicios causados al acreedor de la obligación sean consecuencia directa e inmediata del incumplimiento del deudor que la violó.

Sentada la causa que da origen a la responsabilidad -- por daños y perjuicios y el concepto de estos, es de hacerse no tar volviendo a la Ley de Amparo, que tal posibilidad además - de aplicarse al quejoso y al tercero perjudicado, también exis te responsabilidad civil para las autoridades responsables se- gún se desprende de la fracción XVII del artículo 107 de nues- tra Constitución, que a continuación transcribo: "La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, -- cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y quan- do admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo - en esto dos ultimos casos solidaria la responsabilidad civil - de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la --- prestare". De esta forma las autoridades responsables en los- casos que admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente pa

ra garantizar la resarcisión de los daños y perjuicios a quien corresponda, cuando se solicite la suspensión de los actos reclamados ante ella misma, será responsable civilmente en forma solidaria con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, según es de verse en el precepto constitucional mencionado. --

Pues bién, además de esta responsabilidad, cuando las autoridades responsables no cumplieran con las sentencias de amparo, -- surge para ellas otra responsabilidad, dado que como lo establece la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna, en este caso, la autoridad responsable deberá ser separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que conforme al artículo 108 de la Ley de Amparo se le -- sancione con la pena que fija el artículo 213 del Código Penal, para el que cometa el delito de Abuso de Autoridad. Así pues, -- constituyendo el incumplimiento de las sentencias de amparo un delito, las autoridades que sean condenadas por el mismo además de sufrir las penas que para ese acto ilícito se establecen, tendrá que responder por la responsabilidad civil que se derive de los daños y perjuicios que con su actuación haya ocasionado a quien obtuvo el amparo.

La forma de hacer efectiva la responsabilidad por daños y perjuicios se encuentra establecida en el artículo 129 de la Ley de Amparo, que indica que cuando se trate de hacer --

efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y con-
tragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se -
tramitará ante la autoridad que conozca de ellas un incidente-
en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedi-
mientos Civiles. El término para la promoción de este inciden-
te es el de treinta días contados a partir de aquel en que sea
exigible la obligación. Si dentro de ese término no se promo-
viere tal incidente, la responsabilidad solo podrá exigirse an-
te las autoridades del orden común.

Remitiendo el artículo antes citado al Código Federal-
de Procedimientos Civiles, el incidente de daños y perjuicios,
debe tramitarse por tanto, con arreglo a las disposiciones ---
que ese ordenamiento señala en sus artículos 358 al 364 que re-
glamentan a los incidentes. Pero el recurso que debe interpo-
nerse en contra de la resolución que ponga fin a este inciden-
te no será fijado por ese Código, sino será el recurso de que-
ja, que establece la Ley de Amparo en su artículo 95 fracción-
XVII, y que limita de procedencia del mismo a los asuntos cuya
cuantía sobrepasa la cantidad de trescientos pesos.

Por último, es evidente que únicamente tendrá lugar exi-
gir la indemnización por daños y perjuicios, cuando haya causa-
do ejecutoria la sentencia de amparo, y no antes, pues no se -
sabría en perjuicio de quien se habrían ejecutado o dejado de-
ejecutar los actos reclamados.

DE LAS SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.

Como he dejado asentado con anterioridad, la sentencia que niega la Justicia Federal al quejoso, es una sentencia eminentemente declarativa, y como tal, no es susceptible de ser ejecutada. Más no por ello se ha de concluir que este tipo de resoluciones no surtan ningún efecto, pues además de los que he señalado como generales de todas las sentencias de amparo, o sea los de cosa juzgada y los resarcitorios, estas sentencias producen un efecto que es un derivado de su misma naturaleza declarativa.

Este efecto que Couture (Tratado Teórico de Derecho Civil, Tomo XII, Página 481 y siguientes) denomina de una manera analógica, "creación de un estado jurídico nuevo", consiste en la certidumbre que la sentencia crea el respecto de quien tiene el derecho en un caso dado. Dicho Tratadista se refiere al respecto en los siguientes términos: "cuando la sentencia declarativa o de condena ha pasado en autoridad de cosa juzgada, ha surgido algo nuevo en el sistema de derecho. Ese "quid novum" es la certidumbre. El derecho era incierto antes de la cosa juzgada y se ha hecho cierto después de ella. La certidumbre supone una modificación en el estado de cosas anterior y representa en muy buena medida un instrumento de paz jurídica....en este sentido podemos hablar de que cualquier --

sentencia, sea ella declarativa... tiene una partícula de elemento constitutivo", y más adelante afirma: "...toda sentencia así sea ella declarativa, crea un estado jurídico nuevo". Así pues, en el amparo, la sentencia que lo niega viene a remover el obstáculo que se ponía a la certidumbre en cuánto a la validez de los actos de la autoridad, consistente en la duda acerca de su constitucionalidad ya que al declarar que dichos actos no violaron precepto constitucional alguno, despeja la incertidumbre que al respecto de ellos existía.

Otros tratadistas ven en la sentencia que niega el amparo, un efecto consistente en la prohibición de que el acto -- que se declaró como no violatorio de nuestra Carta Magna, se -- ejecute en forma no autorizada por los considerandos en cuanto que en los mismos se especifica, porque se negó la protección.

En efecto, la autoridad puede pronunciado ya el fallo -- federal que niegue el amparo, ejecutar de modo incompleto el -- acto, o, por el contrario, excederse en la ejecución del mis-- mo.

En el caso de defecto en la ejecución del acto, el interesado no puede alegar un cumplimiento defectuoso de la se-- ntencia de amparo, puesto que la sentencia que niega este, solo contiene un permiso explícito para que tal acto se realice, no una orden a la autoridad para que lo lleve a cabo, ya que pue--

de suceder que por acontecimientos posteriores a la sentencia-misma, el acto no pueda realizarse en su integridad ya sea por causas legales o físicas. Así pues, este supuesto defecto no es tal, sino lo que se produce es la presencia de actos nuevos. Además, si en la sentencia se permite que la autoridad lleve a efecto el acto de una manera íntegra, desde luego debe entenderse que se le permite que lo realice solo en parte. Por lo anterior, si la ejecución defectuosa del que fué acto reclamado en el amparo infiere un agravio al que esta interesado en que tal ejecución se realice íntegramente, este deberá impugnar ese defecto ya sea por los recursos ordinarios, ya sea por un nuevo amparo, si este es el caso, pero nunca podrá alegar un cumplimiento defectuoso ya que no responde a ninguna ordenada en la sentencia.

En cambio, cuando la autoridad responsable se excede en la ejecución del acto reclamado, si bien no viola la parte-resolutiva de la sentencia constitucional, sí desconoce los -- considerando, que establecen las condiciones que debe llenar -- aquel acto para ser legal y en cierto modo desobedece, aunque -- no de una manera ostensible, el fallo federal.

Supongamos el caso de que habiéndose condenado a X, -- entregar a Z, en su calidad de albacea de una sucesión, un bien determinado y habiendo pedido X amparo en contra de tal resolución condenatoria, este le haya sido negado por la Justicia Fe

deral. Y la autoridad responsable, al ejecutar la resolución de referencia, ordena a X que haga entrega a Z, que supongamos a perdido su calidad de albacea en la sucesión, del bien materia del litigio. En este caso la autoridad responsable, debió ordenar se entregará el bien al albacea de la sucesión y no a Z, que ya perdió ese carácter, y causa por tanto, un agravio a X por cuanto que se le impone la obligación de dar una cosa a quien no le debe. Y a la sucesión que fué parte en el juicio, por cuanto que a pesar de haber obtenido una sentencia a su favor, no se le entrega el bien sino que se le entrega a un tercero, beneficiando a este de un modo ilegal y gratuito, por -- cuanto no fué por su propio derecho parte en el juicio. Así --pués, la autoridad responsable está ejecutando el acto de una manera excesiva, por no atender mas que a la parte resolutiva de la sentencia en que se negó el amparo al quejoso (X) sin tomar en cuenta los considerandos de ese mismo fallo en los que necesariamente tuvo que hacerse alusión, a que la resolución -- que ordeno hacerle entrega del bien litigioso a una sucesión--era constitucional por cuanto que dicha sucesión tenía derecho a recibir la cosa, y por tanto, la resolución de amparo prohibió a la autoridad responsable hacer la entrega del bien a un tercero que no tuviera ese derecho.

Así pués, es de afirmarse, que la sentencia que niega el amparo contiene la declaración no solo de que el acto no --

solo de que el acto no fué violatorio de la Constitución, sino que además en ciertos casos, contiene una prohibición tácita de ejecutar el acto reclamado en forma ilegal, pues como ya deje asentado antes, tanto los considerandos como los resultados de una sentencia son los que la forman, y por ello ambos producen el efecto de cosa juzgada, obligando a los que fueron parte en el juicio de amparo, tanto al quejoso como a la autoridad, a tenerlos como la verdad legal establecida y a cumplirlos en sus términos.

De lo anterior, es de derivarse la consecuencia lógica, aunque inusitada, de que las sentencias que niegan el amparo, aunque declarativas por naturaleza encierran la fijación del modo como el acto debe considerarse constitucional, y por tanto de la manera en que debe ejecutarse, y a contrario sensu, encierran la prohibición a la autoridad responsable de cumplir el acto de manera distinta a la fijada, por todo esto es por lo que es de considerarse a este tipo de sentencias como susceptibles de cumplimiento más no de ejecución.

Ya he dejado apuntada la posibilidad de considerar a las sentencias negatorias, como determinativas de una cierta prohibición que se impone a las responsables y por tanto la posibilidad de considerar a dichas sentencias, como susceptibles de que sean cumplidas o incumplidas. Pero considerando que sería difícil, cuando no imposible desentrañar el alcance y sen-

tido de una prohibición que ni siquiera se impone expresamente, sino que tácitamente debe atribuirse al juzgador, considero -- acertado el criterio de la Ley de Amparo, que reduce la ejecución al caso de sentencias que conceden la protección federal.

En efecto, si es difícil para la autoridad responsable averiguar el alcance y sentido de una protección que se -- delimita expresamente en los considerandos, imposible le será averiguar el sentido de una prohibición que solo de una manera intelectual puede hacerse derivar de la sentencia. Por tanto, de que modo, pueden lograr los agraviados que la autoridad --- obre legalmente en estos casos?. Desde luego debe desecharse la hipótesis de que aleguen cumplimiento excesivo de la sentencia, pues la queja solo puede interponerse por defecto o exceso de ejecución de sentencia que concedan el amparo, según es de verse en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley - Reglamentaria del Amparo.

Así, si para la Ley, la ejecución excesiva del que fué acto reclamado en el amparo negativo no se realizó en cumplimiento de fallo alguno, es de considerarlos como actos nuevos, y por tanto aquel a quien agravién, deberá impugnarlos ya sea por medio de los recursos ordinarios si es que existen estos - en el caso, o por medio de un nuevo juicio de garantías.

DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN LA PROTECCION FEDERAL.

El efecto de las sentencias de amparo que conceden la protección federal, es nulificar los actos reclamados por contrarios a la Constitución, y en consecuencia, de acuerdo con el fin eminentemente práctico del juicio de garantías, hacer restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, devolviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, según reza el artículo 80 de la Ley de Amparo, pues al anularse el acto, consecuencia necesaria es la restitución de las cosas.

La Ley de Amparo señala en su artículo 80 que lo anterior sucederá, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, pues si es de carácter negativo "el efecto del amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exige". Actos positivos podemos considerar que son, aquellos en los cuales existe una actividad de las autoridades responsables, violatoria en perjuicio de los particulares de alguna garantía constitucional o de aquellos preceptos que delimitan las esferas de competencias-- de poderes federales y locales; ahora bien, actos negativos de las autoridades, son aquellos en los cuales la violación de la Constitución deriva de una omisión por parte de ellas, esto es,

cuando existe una obligación para tales autoridades de obrar - en tal sentido y no lo hacen.

Consecuencia ineludible de la anulación de los actos - reclamados a virtud de la protección federal, es que el quejoso ya no podrá invocar a su favor el acto o Ley reclamado. Y - lo cuál es lógicamente irrefutable, puesto que nada puede ser - y no ser al mismo tiempo; o son nulos o son válidos los actos - reclamados; si el quejoso logra una sentencia que los declare - nulos, luego no podrá invocarlos a su favor como productores - de efectos jurídicos puesto que esto sería considerarlos válidos.

Ahora bién, en el supuesto de que los actos realizados por las autoridades sean inconstitucionales, entonces se nulifica el acto reclamado, siendo consecuencia de tal declaración - de nulidad el que restituya el agraviado en el pleno uso y goce de las garantías individuales que le fueron violadas, para cuya restitución se requiere la retractación de las cosas al - estado que guardaban antes de la violación.

Efectivamente, el Poder Judicial, al juzgar sobre la - constitucionalidad de los actos reclamados por el quejoso, resuelve en realidad sobre nulidad o validez, pues al declarar - que peca o no contra la Constitución, está indicando que tales actos fueron realizados contra el texto de la ley fundamental, que a virtud del artículo 133 de la misma, es la Ley suprema, -

y todo aquello que vaya contra ella no puede subsistir, pues - de lo contrario y como decía Hamilton, "equivaldría a oponer - lo creado a su creador, olvidar que todas las leyes y actos de autoridad descansan en cuanto a su validez en la Carta Magna", y en tál situación se reconoce que los actos atentatorios adolecen no solo de una nulidad común y ordinaria sino de una nulidad constitucional; pues bién, resultado de la declaración, - es que todos los efectos de cualquier índole que sean, derivados del acto reclamado declarado nulo, sean nulos también, --- pues faltando la causa no pueden existir los efectos válidos, - de la nada, nada se hace.

Así pués, la declaración de inconstitucionalidad de de terminados actos realizados por las autoridades responsables, - al llevar invibita la nulidad de los mismos, hacen nulas todas las consecuencias del acto reclamado.

Pero la sentencia de la justicia federal que ampara al quejoso, no crea sino constata, la inconstitucionalidad de determinados actos realizados por las autoridades; es decir los- actos reclamados, aún antes de impugnarse, son nulos por in--- constitucionales, limitándose el organo jurisdiccional única-- mente a reconocer que eran violatorios de garantías individua- les que efectivamente eran nulos. La nulidad del acto no surge a partir de la declaración ejecutoriada que así lo establece, ni desde el momento que fué impugnada desde el amparo, los

actos fueron inconstitucionales, nulos, desde su nacimiento y - en tal situación, si fueron siempre inconstitucionales, si desde que nacieron a la vida del derecho fueron nulos, sus consecuencias, sus efectos más remotos, siempre fueron nulos, pues su causa no era apta para engendrar tales consecuencias y efectos; faltando lo principal no puede existir lo accesorio es -- por ello que declarada la inconstitucionalidad de un acto, nulado este a virtud de la sentencia que concede la protección federal, aunque no se haya pedido que se declare la nulidad de las consecuencias y efectos de la demanda de amparo, inclusive cuando no se indique textualmente en la sentencia dictada en el juicio, que las consecuencias o efectos son también inconstitucionales, la conclusión incontrovertible es que todas las consecuencias y efectos serán nulos. Corroborra lo anterior el ilustre jurisconsulto Vallarta, al expresar que: "Concedido el amparo contra una sentencia, contra el acto de un Juez, queda ese acto por ese hecho nulado lo mismo que todos los -- que son consecuencia de él, sin que este Juez tenga que hacer declaración alguna sobre ello."

Además, consecuencia de la nulidad del acto por inconstitucional, y de la restitución que se opera en favor del quejoso en el disfrute de la garantía violada, es la consistente en que las cosas se restablezcan al estado que guardaban antes de la realización del acto atentatorio, restablecimiento que -

debe hacerse en forma tal que la situación legal y material -- del quejoso quede como si nunca hubiere existido el acto reclamado, y es por ello que los efectos anulatorios y restitutorios de la sentencia llegan hasta las finales consecuencias a que hubieren dado cauce los actos reclamados no importando la naturaleza de las situaciones dependientes del acto o sus efectos.

DE LAS SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO.

De las sentencias de sobreseimiento se desprende dos -- efectos principalmente, primero, el de terminar el negocio o -- juicio por las diversas causas de improcedencia y sobreseimiento que señalan los artículos 73 y 74 de la Ley Reglamentaria -- de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como las demás que señala el mismo ordenamiento, y segundo, que deja intactos los actos reclamados en el juicio de garantías, es decir, que la resolución de sobreseimiento termina con la instancia sin haber entrado al estudio de la acción promovida, en -- otras palabras, termina con el juicio sin haber conocido el -- fondo del negocio y por lo tanto, dejando intactos las pretensiones del actor y las excepciones del demandado.

Al hablar de sentencia en general, de su concepto, deje establecido que ésta era una resolución judicial proveniente de un órgano jurisdiccional y que este era el género próximo

mo de la definición, ya que existen otras resoluciones judiciales provenientes también de órganos jurisdiccionales, así que por esa razón necesario era diferenciarla de las otras resoluciones semejantes, y establecí esa diferencia, en que estos fallos judiciales llamados sentencias actualizan el derecho al caso concreto sometido al órgano jurisdiccional decidiendo lo principal, el fondo del negocio, determinando la situación jurídica de la cuestión fundamental planteada.

Pues bien, sobre el concepto de sobreseimiento que el Maestro Burgoa vierte en su obra el juicio de amparo (página 405 de la edición de 1971), dice el ilustre jurisconsulto "Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, -- que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella". De la autorizada definición que antes menciono, una de sus partes dice: "...sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado...." y todavía quien me guió en el curso estudiantil de esta hermosa y mexicana rama del derecho, marca entre paréntesis, cuestión de fondo, aludiendo por supuesto a la materia del juicio de amparo. De lo anterior, lo que se puede deducir claramente y así lo dice el ilustre amparista, es que el sobreseimiento es una resolución judicial, proveniente de un órgano ju

dicial, proveniente de un organo jurisdiccional que no actualiza el derecho sobre la cuestión planteada, sin decidir lo principal, no estudiando el fondo de la cuestión, materia que en nuestro juicio de garantías es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Ahora bien, por lo contrario, uno de los efectos principales del sobreseimiento es el de dejar intactos los actos reclamados, terminar el negocio sin decidir sobre la cuestión fundamental planteada.

De todo lo anterior, es de concluirse con notoria claridad que las llamadas sentencias de sobreseimiento carecen - en lo esencial de la característica diferencial de las sentencias sobre las demás resoluciones judiciales, es decir, la diferencia específica que ya ha quedado asentada con antelación, o sea la que consiste en decidir el fondo del negocio, - lo principal de la cuestión sometida a juicio, que en el amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por lo que es de afirmarse; no son tales las sentencias de sobreseimiento, son autos que terminan la instancia en el juicio de garantías atendiendo a causas diversas de las de fondo o sustanciales.

C A P I T U L O I I I

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

EJECUCION, SU CONCEPTO:

La palabra ejecución, proviene del latin executione, del verbo execuo, que significa consumar, hacer una cosa. Este vocablo tiene en la ciencia del derecho diversos significados, -- algunos amplios y otros restringidos, mas en tecnica juridica -- procesal, ejecución significa: hacer cumplir por medios de apremio y coactivos, las resoluciones del organo jurisdiccional, -- las cuales tienden generalmente a la realización de los derechos materia del juicio. Carnelutti define la ejecución como:-- "el conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato" o sea "para determinar una situación juridica conforme al mandato mismo" (citado por Pallares en su diccionario de derecho procesal civil). Menendez y Pidal jurisconsulto español, -- explica los diversos sentidos de la palabra en los siguientes terminos: "Bajo este concepto común se comprenden diversas modalidades que no deben de confundirse: 1.- Ejecución general de la Ley, realizada por quien voluntariamente acomoda sus actos a los preceptos de las normas (aquí el jurista confunde ejecución, con cumplimiento como lo demostrare en posterior ocasión) 2.- Ejecución forzosa de la ley, que comprende todas las medidas de coacción empleadas ordinariamente por los organos... del

Estado (en este punto el tratadista confunde los medios de ejecución con la ejecución misma); 3.- Ejecución procesal, caracterizada por consistir en el cumplimiento mediato de la Ley e inmediato de una declaración de voluntad" (de nueva cuenta se presenta el caso de considerar con igual significado los conceptos de ejecución y cumplimiento).

Según Chioyenda, la ejecución procesal tiene como fin -- (y esta es la que en lo particular en este trabajo interesa): -- "lograr la actuación practica de la voluntad de la Ley que resulte de una declaración de voluntad del organo jurisdiccional".

Manuel de la Plaza, sostiene que se caracteriza esta ultima: a).- Porque es forzosa, b).- Porque esta confiada a un organo jurisdiccional y c).- Porque mediante ella se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la Ley nos garantiza. Este autor niega que las providencias precautorias y los medios preparatorios de juicio, den lugar a una ejecución propiamente dicha, punto de vista que considero dudoso.

A manera enunciativa expondré sin mas adentramientos, -- la clasificación de ejecución que los juristas hacen de las diversas clases de ejecución, en los siguientes grupos: voluntarias, forzosas, individuales, colectivas provisionales y definitivas.

VOLUNTARIAS: No puede decirse que sea ejecución procesal algo efectuado por el obligado en acatamiento al fallo, ---

aquí mas bien es propio hablar de cumplimiento, significa acatar lo dispuesto por el fallo de modo propio.

FORZOSA: Cuando se utilizan los medios de apremio y coactivos, para que se lleve a efecto lo ordenado por la resolución judicial.

INDIVIDUALES: Tienen lugar cuando se llevan a cabo a petición de uno o mas acreedores (quejosos) pero exclusivamente - en provecho de ellos mismos.

COLECTIVAS: Se efectuan en provecho de todos los acreedores a el ejecutado, aunque las realice uno solo de ellos.

Dado el caracter especial que revisten las partes en el juicio de amparo, ya que por un lado se coloca al gobernado y - por el otro a las autoridades por medio de sus actuaciones, no es posible que esta clasificación se de en materia de amparo, - porque se puede dar el caso de que un grupo de quejosos se ampare contra una Ley atribuyendole inconstitucionalidad, y no por ello, la ejecución abarcaria a todos los que podran resultar -- afectados por esa Ley, en caso de que en el juicio respectivo - se haya constatado la inconstitucionalidad de la misma, pues -- ello equivaldria a la derogación de la misma y ya se ha dejado asentado como uno de los principios que rigen a las sentencias de amparo, es aquel que consiste en que solo abaricara a los individuos que hayan solicitado el amparo, a nadie mas. En este caso y como proviene esta clasificación de tratadistas de dere-

cho civil, a lo que se refiere este tipo de ejecuciones es a -- los juicios de quiebras y concursos.

Y por último la ejecución provisional la cuál depende -- del fallo definitivo y la definitiva, la cuál tiene como base -- una sentencia firme.

Ahora bién, cuenta habida de los medios con que se reali -- za la ejecución encontramos que nuestro juicio de garantías --- existen varias clases de ejecución: La primera de indole mera -- mente siquica, en la cual el organo de control constitucional, -- amonesta, apremia, amenaza con determinadas sanciones.

Las segundas, bien pueden llamarse de subrogación, por -- que en ellas el organo jurisdiccional se sustituye a la autori -- dad responsable (cuando procede) y hace lo que este debe haber -- hecho voluntariamente.

Y en un tercer genero, el Juez pone en juego el poder so -- berano y su supremacia constitucional y mediante la fuerza nuli -- fica una oposición de hecho contraria a lo mandado en autos.

Y finalmente, cuando la ejecución no se puede llevar a -- cabo, porque el estado de cosas no lo permite, la Ley la trans -- forma en el pago de la indemnización correspondiente.

Ya para terminar de hablar sobre ejecución en general, y como dice Pallares en su diccionario, para que proceda la ejecu -- ción es necesario:

1.- Que exista cualquier acto de autoridad impugnado en ampa -- ro cuya realización extinga el bien o derecho tutelado, --

por alguna garantía constitucional o que de realizarse, -
 haga imposible su reparación y la reposición de las co--
 sas al estado que guardaban antes de la consumación de -
 la violación a la Carta Magna.

- 2.- Que este legitimada activamente la persona o personas --
 que piden la ejecución.
- 3.- Que este legitimada pasivamente, las autoridades respon-
 sables contra quién se solicita la ejecución.
- 4.- Que la ejecución no este prohibida por la Ley.

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Pocas son las sentencias meramente declarativas que no -
 producen ejecución como ya antes ha quedado expuesto. Ahora --
 bién, la ejecución de las sentencias debe distinguirse del cum-
 plimiento voluntario por parte del obligado, en nuestro caso --
 las autoridades responsables. Aquella presupone actos jurisdic-
 cionales que son manifestaciones de Soberanía del Estado en cu-
 yo territorio tiene lugar la ejecución, en cambio el cumplimen-
 to significa el acatamiento del fallo y la realización de lo or-
 denado en el. La ejecución de las sentencias constituye el úl-
 timo período del juicio, implica jurisdicción y contrariamente-
 a lo resuelto en algunas ejecutorias de la corte, los actos que
 en el se realizan son actos dentro del juicio. No pueden tener
 otra naturaleza dado que: todavía hay cuestion entre partes ---

mientras la sentencia no se cumpla debidamente. La cuestión -- es precisamente su cumplimiento, de no admitirse así este punto de vista, se tendrá que sostener cualquiera de estos dos extremos; que la vía de apremio se lleva en jurisdicción voluntaria o que esta constituida por actos administrativos.

Respecto a este último punto de vista, W. Kisch (citado por Pallares en su diccionario) sostiene lo siguiente: "la ejecución forzosa (por supuesto la procesal) sirve de fundamento a la realización de derechos privados. Y en esto reside su diferencia con relación a las restantes medidas estatales. V. -- GR, : a la ejecución penal, procedimiento coercitivo policial, - al que se usa para la exacción de impuestos, etc. etc.". Y el punto de vista de este autor es atinado y aplicable a la ejecución de las sentencias de amparo, con la salvedad de que, como los llama el Maestro Burgoa en su obra citada, son derechos subjetivos públicos los que se realizan con la ejecución, no derechos privados como lo afirma este letrado del derecho común.

Por otra parte, es de hacerse notar que como lo afirman numerosos tratadistas del derecho procesal, que mediante la ejecución de las sentencias tiene plena realización el derecho materia del juicio. Esta afirmación no es del todo valedera, lo que se hace efectivo es el derecho declarado en la sentencia, - que no siempre es igual al que se hizo valer en la demanda. -- Aquél es por su propia naturaleza derecho fundado en un fallo -

procesal, mientras que este no tiene tal caracter.

Los actos de ejecución, presuponen en la autoridad que los lleva a cabo, la plenitud de la jurisdicción, la que los jurisconsultos llamaban "imperium". A proposito de él, dice W. Kisch: "Mientras llevan a cabo la ejecución, el ejecutor obra en calidad de organo publico... sus funciones son estrictamente jurisdiccionales y esto se ve en los puntos siguientes; Esta facultado para practicar registros domiciliarios y para investigar los negocios del ejecutado, y vencer por la fuerza toda resistencia, en cuanto sea necesario, aun contra su voluntad; puede abrir puertas cerradas, buscar en los muebles de las habitaciones del ejecutado y vencer por la fuerza toda resistencia -- que se oponga a su cometido, para lo cual esta facultado para solicitar el auxilio de la fuerza publica y hasta militar por intermedio del Juez". Con relación a las aseveraciones antes transcritas, encuentro que el autor confunde los sujetos que intervienen en una ejecución o sean: ejecutante (vencedor), ejecutor (organo jurisdiccional) y ejecutado (vencido). Y considero pertinente hacerlo pues nunca el ejecutante tendra en el juicio calidad de organo publico, quien adquiere además de sus atribuciones competenciales correspondientes una fuerza mayor con la ayuda y auxilio del Ejecutivo, es el ejecutor o sea el organo jurisdiccional, quien nunca pierde su calidad de organo publico. Por lo demás, estos conceptos tienen aplicación en materia

de amparo, aunque por ser vertidos por tratadistas de derecho civil, es necesario hacer el debido acoplamiento, y para hacerlo considero pertinente señalar el principal obstáculo: en la ejecución de las sentencias de amparo, el ejecutado no es un particular, sino un órgano del estado que independientemente de los aspectos negativos que se les atribuyen, y que tienen. Como al decir del Maestro Rabasa "es muy conocida la tendencia psicológica de aquellos que detentan el poder, de abusar de él", son instituciones cuyas funciones son esencial y fundamentalmente de servicio público, las cuales desempeñan con el único fin de beneficiar a la comunidad, por lo cuál el drastisismo sustantivo de que se ve investido el aspecto de las ejecuciones en el derecho común, se debe atenuar por tal razón en materia de amparo, y no podría ser de otro modo, pues tal diferencia de sujetos hace a la misma que adquiriera un carácter muy especial, por decirlo así, radical. Aunque por otra parte, esa atenuante se convierte en lo contrario, pues el tipo de intereses que se tratan en ambos campos jurídicos son totalmente distintos y adquieren una importancia insuperable en materia constitucional, pues mientras que en el derecho común, que es donde he tomado la referencia para elaborar este trabajo, se velan por los intereses particulares que nuestra sociedad se caracterizan por el egoísmo, la ambición desmedida, que el libre juego de la iniciativa, la propiedad y el capital privado provocan, en el derecho de ga

rantias, en el derecho de amparo, se tutelan derechos subjetivos publicos, se provee a la cumplimentación adjetiva de las garantías consagradas por Nuestra Carta Magna, es decir, es donde esta establecido el medio para hacer valer los derechos del hombre inalineables a todos y cada uno de los gobernados, no importando su extracto etnico, social, economico, ni religioso, es donde se regula el control estricto de las leyes y todos los actos de autoridad, mediante la sujeción de estos a los preceptos constitucionales, en sustancia, donde se trata de imponer la equidad y la justicia constitucional. De esta manera, solo considero aplicable los conceptos vertidos por el antes citado jurisconsulto a nuestro derecho procesal constitucional.

Es de hacerse notar que la idea del citado autor, se encuentra asimilada en la Ley de Amparo en su articulo 111, al autorizar dicho precepto al organo de control "a dictar las ordenes necesarias para que se cumplan las ejecutorias de amparo" y el mismo articulo continua diciendo, absorviendo en gran parte esas aseveraciones: "Si estas no fueren obedecidas, comisionara al Secretario o Actuario de su dependencia, para que de cumplimiento a la propia ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituiran en el lugar en que deba darsele cumplimiento, para ejecutarla por si mismo. Para los efectos de esta disposición el-

Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo, podran salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte de Justicia, bastando que le de aviso de su salida y objeto de ella, asi como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido de Amparo, o el Tribunal Colegiado de Circuito, solicitaran por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptuan de lo dispuesto en el parrafo anterior los casos en que solo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse alquejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negara a hacer u omitiere dictar la resolución que correspondiera dentro de un termino prudente, que no podra exceder de tres dias, el Juez de Distrito, el organo que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandaran ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte despues la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones daran debido cumplimiento a las ordenes que-

les giren conforme a esta disposición los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio".

MODALIDADES DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Hablar de ejecución de sentencias en nuestro juicio de garantías, es hablar de ejecución de sentencias que concedan el amparo y la protección federal, y este tipo de sentencias contemplan dos posibilidades: primera: Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, la ejecución de la sentencia tendrá por objeto anular el acto reclamado obligando a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno uso, goce y disfrute de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y; segunda: cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, tal ejecución tendrá por efecto obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija (artículo 80 de la Ley de Amparo).

En el inciso referente a la ejecución en general, deje establecido las modalidades que dicho concepto tiene en materia de amparo, pues bien, la ejecución de las sentencias puede ser:

a).- De índole síquica cuando por ejemplo, el órgano de control amonesta al obligado por la ejecutoria, con determinadas sanciones en caso de que incumpla.

- b).- De subrogación, cuando por permitirlo así el caso concreto que trata la sentencia, el organo de control realiza por si mismo lo ordenado en la ejecutoria substituyendose a la autoridad responsable.
- c).- Cuando el organo de control en virtud de la facultad de la facultad de "imperium" con que se encuentra investido invoca el auxilio de la fuerza publica y por medio de -- ella nulifica una oposición de hecho contraria a lo preceptuado por el fallo de garantías.

EJECUCION Y CUMPLIMIENTO.

Considero pertinente la inclusión de este inciso en esta exposición, dada la confusión que en general persiste entre estos dos conceptos y la ambigüedad o ambivalencia con que son -- utilizados indistintamente, dándosele a uno la acepción o significado del otro y viceversa. Con esto no quiero decir que sean terminos contrarios, ya que guardan entre si una estrecha relación -- y se complementan, los dos tienen con finalidad en técnica procesal la realización del fallo jurisdiccional, con la diferencia de que en la ejecución quien se encarga de realizar el fallo judicial es el organo jurisdiccional que conoció del juicio, obligando a la parte perdedora en el mismo a cumplir la sentencia dictada por el, y en el cumplimiento como ya lo afirmo, quien -- tiene la obligación de llevar a efecto lo mandado por la senten

cia es la parte perdidosa o vencida. Lo que en materia de amparo significa que quien lleva a efecto la ejecución son los órganos de control, o sea la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito y el cumplimiento, la autoridad responsable vencida en juicio de garantías, (y en el caso de que exista, el tercero periodificado) por haberse demostrado la inconstitucionalidad de los actos de los actos de ella e impugnados en juicio de garantías.

El concepto de ejecución ya quedo elaborado al hablar de ella al principio de este capítulo, y para no incurrir en repeticiones innecesarias me remito a lo dicho anteriormente, por lo que lo pasare y me referire únicamente al concepto de cumplimiento.

El Diccionario Completo de la Lengua Española de M. Rodríguez Navas dice acerca del cumplimiento, "que es la acción y efecto de cumplir, siendo cumplir: del latin "complere" que significa "acabar de llevar". Ejecutar con puntualidad lo que es de obligación". Por otra parte el Maestro Manuel Borja Sorianio en su obra Teoria General de las Obligaciones, en el capítulo referente a los efectos de las mismas dice: Cumplimiento, idea general: "el primer efecto de la obligación es que el deudor debe ejecutarla y el acreedor puede exigirle su ejecución". Y continua diciendo el distinguido Civilista Mexicano: "pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

También podemos decir que pago, es la ejecución efectiva de la obligación".

Con los datos obtenidos de la gramática y la doctrina civilista, pasare a elaborar el concepto de cumplimiento, referido naturalmente a las ejecutorias de amparo, la gramática dice que cumplir es: llevar a cabo, ejecutar con puntualidad lo que es de obligación, la doctrina civilista dice que es un efecto de las obligaciones que consiste en entregar la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido, es decir, la ejecución efectiva de la obligación. En estos conceptos el Maestro Soriano, omitió incluir las obligaciones de abstención, es decir, las de carácter negativo. Mas aun así -- considero estar en posibilidad de definir la idea. De esta manera, cumplir o cumplimentar una ejecutoria de amparo: es un efecto natural de la sentencia condenatoria de amparo, es decir las que conceden el amparo, que consiste en llevar a cabo lo ordenado por ella, por quien resulte obligado, o sea, por la autoridad responsable y en su caso el tercero perjudicado.

Una vez elaborados los conceptos y sus deficiones es notoria y clara la circunstancia de que se trata de dos entes jurídicos diferentes. Pero aun así, distinguidos juristas no superan la sutileza de la diferenciación y al igual que la Ley y la jurisprudencia, incurren en las confusiones mencionadas. El mismo Chioventa, al hacer la clasificación de la ejecución de -

las sentencias, distingue tres clases de ejecuciones: ejecución de ley en general; ejecución forzososa de la ley y ejecución procesal. A esta última, la divide en ejecución procesal forzososa, ejecución psicológica y ejecución procesal no forzososa o voluntaria. Obviamente, en esta última no es posible hablar de ejecución, puesto que aquí lo que ocurre es un acatamiento voluntario del fallo judicial, según es de verse en la definición de este concepto que el autor hace. En tales circunstancias el acto de imperio característico de la ejecución no existe, por lo tanto, no puede hablarse de tal sino de cumplimiento (Chioven-da Op. Cit.). También en la ley es posible encontrar estas confusiones, como es de notarse en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, que hablan de la procedencia de la queja en los casos de "exceso o defecto en la ejecución de las sentencias por las autoridades responsables".

EL RECURSO DE QUEJA, PARA EL CASO DE EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Las pretensiones de este inciso, la indica el subtítulo del mismo, tratar el recurso de queja en lo que respecta únicamente, a la materia contenida en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, es decir, el recurso de queja -- contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución (como lo llama la Ley) de la sentencia que -

haya concedido el amparo al quejoso, siendo particularmente una crítica a la misma.

La palabra recurso en derecho, tiene dos significados, - uno amplio y se le conoce como medio de defensa en general; --- otro restringido, o sea: aquellos medios jurídicos de impugnación, que otorga la Ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial.

"En materia de amparo (Burgoa Op. Cit. pagina 562) el recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes, dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación". De esta definición, -- que nos da el Maestro Burgoa acerca del recurso en general en materia de amparo, considero que esta ampliando el objeto del concepto al decir, que son medios de defensa para impugnar un acto del procedimiento constitucional. Baso mi consideración en lo siguiente: los recursos son medios de impugnación. Eses es su genero proximo, mas no todos los medios de impugnación -- son recursos, es decir existen otros, tales como los incidentes en materia de amparo, y en materia comun la revisión de oficio, la protesta etc. (Carnelutti al decir del Maestro Pallares en su diccionario de derecho Procesal Civil, hace una exhaustiva -- enumeración), entonces para llegar a una definición del concep-

to recurso, sabiendo ya que es un medio de impugnación, hace -- falta establecer su diferencia específica, y esta no es otra, -- que: impugna únicamente resoluciones judiciales dentro de un -- proceso o procedimiento. Pues para cualquier otro acto dentro -- del proceso existen otros medios de impugnación tales como los -- incidentes, como lo demostrare al llegar al tema. De esta mane -- ra, una definición congruente con la lógica Aristoteliça, es la -- de: recursos en materia de amparo, son aquellos medios juridi -- cos de defensa que la Ley otorga a las partes dentro del proce -- dimiento constitucional, para impugnar una resolución judicial -- (no un acto del mismo) teniendo como fin, su revocación o modi -- ficación. He querido llegar a esta conclusión definitiva, con -- el fin de dejar asentado que en estricta lógica jurídica el recur -- so de queja, contra actos de autoridades responsables por exce -- so o defecto en el cumplimiento de una sentencia que conceda el -- amparo, no es un recurso.

Al referirse al recurso de queja, en su obra citada al -- Maestro Eduardo Pallares, emite una serie de opiniones en este -- sentido, y en la forma siguiente: "El recurso de queja es una -- institución anómala, cuya fisonomía jurídica no esta bien defi -- nida, y que se destaca entre los demás recursos, por diversas -- notas esenciales, que le otorgan originalidad indiscutible".

"No solo se concede contra resoluciones judiciales, al -- igual que sus hermanos el de alzada y el de revocación, sino --

que tambien es procedente para impugnar actos de ejecución e incluso omisiones y dilaciones del Secretario de Acuerdos".

"Puede considerarse como un verdadero recurso en tanto que, mediante él, se obtiene la revocación o nulidad de una decisión judicial propiamente dicha, pero también actua como medio disciplinario para sancionar las omisiones o dilaciones susodichas, e incluso para nulificar los excesos o defectos en que puede incurrir el "ejecutor", con lo que queda dicho que no apunta unicamente a corregir las violaciones a la Ley en que ha ya incurrido el organo judicial al declarar el derecho, sino también contra actos procesales, no declarativos u omisiones que no son propiamente autos".

"Las observaciones anteriores demuestran la urgente necesidad de poner orden, sistema y claridad en el capitulo del codigo que se han analizado, incluso transformar sustancialmente el recurso (Pallares Op. Cit. paginas 687, 688 y 689)".

La Ley de Amparo en lo referente al recurso de queja -- (artículos 95 al 102), establece la procedencia de este recurso contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito en un caso especial, y -- contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que conceda el amparo. En los dos -- primeros supuestos procedenciales, el recurso de queja indiscutiblemente conforme a su naturaleza juridica es un verdadero re

curso, mas en la tercer situación o sea cuando se da contra los actos de las autoridades responsables, se desvirtua, y la Ley -- lo despoja de su esencia juridica, convirtiendolo como dice el Maestro Pallares en una "institución anomala" que es menestar -- corregir.

Para enfatizar en esta anormal situación que nuestra Ley prevee, mencionaré el caso que regula la fracción V del artículo 95, que dice: "el recurso de queja es procedente: contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o -- los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del articulo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98".

Las resoluciones a que alude esta disposición, con aquellas que recaen en los propios recursos de queja interpuestos -- contra las autoridades responsables en los distintos casos de -- procedencia respectiva a que se refiere el artículo 95 de la -- Ley de Amparo (fracciones IV y IX del mismo articulo), por lo -- que la fracción aludida consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja.

Ahora bien, como ya ha quedado antes dicho los medios para proveer a la ejecución de las sentencias que conceden el amparo son dos y asi lo ha reconocido la Suprema Corte de Justi--

cia en el incidente de inejecución se sentencias 11/59.- Derivado del juicio de amparo directo 2286/57, Banco de Guadalajara.- Enero 30 de 1968. Unanimidad de 15 votos.- Ponente: Felipe Tena Ramírez. Es decir, además del recurso de queja, esta - el incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, el cuál requiere como supuesto de procedencia un incumplimiento total a lo ordenado por la ejecutoria de amparo, porque cuando -- hay un principio de cumplimiento, un cumplimiento parcial, o como dice la ley excesivo o defectuoso, procede el recurso de queja. Esta duplicidad de supuestos de procedencia que establece la Ley, en: incumplimiento, para que proceda el incidente; y - cumplimiento excesivo o defectuoso para que pueda invocarse el recurso de queja contra las autoridades responsables, ocasiona en la práctica de amparo una pérdida de tiempo que atenta directamente, en contra del principio de economía procesal que rige a todo el derecho en general. Sí, pues se da el caso, de que - cuando el quejoso no ha recibido el beneficio de la sentencia - que le concedió el amparo, promueve el incidente de incumpli--- miento de sentencia, y durante la tramitación del mismo la autoridad responsable demuestra principio de cumplimiento o un cumplimiento defectuoso, entonces, la autoridad que conozca del incidente tendrá que resolver, que no dándose el supuesto de procedencia o sea el incumplimiento total, no procede librar las - ordenes a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo, -

ni actuar conforme a las facultades con que lo inviste dicho -- precepto, pero eso si, deja libre la via para que el interesado interponga el recurso de queja correspondiente, para subsanar -- esos vicios, ocasionando perdida de tiempo y trabajo innecesario para los organos de control y dada la importancia de los -- derechos y bienes que se tutelan en el juicio de garantias, el peligro de que estos se extingan o sobrevengan consecuencias -- que hagan verdaderamente irreparable la restitución constitucional al beneficiario de la protección federal.

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

"La palabra incidente, dice Emilio Reus (Eduardo Pallares diccionario) deriva del latin "incido, incidens" (acontecer interrumpir, suspender) significa en su acepción mas amplia, -- lo que sobreviene accesoriamente en algun asunto o negocio fuera de lo principal, y juridicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. -- La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones a todas las contestaciones a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen, alteran o suspenden su curso ordinario. Son incidentes de un juicio, el nombramiento de un nuevo Procurador, la recusación de un Juez, u otro funcionario de la Administración de Justicia, la acumulación de

autos, la oposición a la prueba pedida, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, la petición de termino extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la legación y prueba de tachas, - etc., porque todas estas se derivan y traen su origen del negocio principal; pero no todas las que hemos citado y otras que - caben dentro de la definición, están comprendidas en las prescripciones de este título, encaminado a trazar el procedimiento que ha de seguirse en todas las cuestiones que la Ley tiene como incidentales de lo principal. Tanto la Ley como la jurisprudencia, reconocen también estos incidentes o cuestiones incidentales con el nombre de artículos, pero la verdadera palabra jurídica es la de incidentes, y bajo este nombre principalmente - los trata la Ley..."

M. Rodríguez Nava en su obra citada dice acerca de la -- palabra incidente: "cada una de las cuestiones que surgen en -- los juicios. que sobreviene en el curso de un asunto".

Tanto la definición gramatical que nos da el Académico, - como la jurídica que menciona el Maestro Pallares en su libro, - así como también los datos que nos proporciona la etimología de la palabra dan una idea de la amplitud del significado del concepto, pues al definirsele como "cualquier cuestión que sobreviene entre los litigantes durante la tramitación de la acción principal en un juicio", abarca cualquier acto jurídico que so-

brevenga al curso de la tramitación de lo principal en un juicio, de esta manera, este concepto se convierte en el genero que abarca todos los actos procesales que se van sobreviniendo a la tramitación de lo principal, encuadrando dentro de si, incluso a los recursos, que guardarian una relación de especie-genero con respecto a aquellos.

En el inciso que antecede, ha quedado demostrada la antijuricidad, lo ilogico y lo antieconomico procesalmente hablando del recurso de queja contra las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, y me adheri a las ideas que con respecto a este recurso manifiesta el Maestro Pallares, calificandolo de anómalo, hibrido e indefinido, el cuál esta pidiendo una reforma sistematica, en la inteligencia de que induscutiblemente esa critica es aplicable al recurso de queja correspondiente en materia de amparo.

La idea central de este trabajo es, unificar las vigentes de ejecución de las sentencias de amparo, mas esta es -- una propuesta, ya que nuestra reglamentación legal positiva del juicio de garantias establece dos, entonces, ha de presentarse la pregunta, como lograrlo? y como consecuencia lógica la respuesta a la misma. Pues bién, antes de continuar en este orden de ideas, expondre brevemente dentro de los limites que la idea fundamental que esta tesis permite, el incidente de incumpliento de las sentencias de amparo, para terminar respondiendo a la-

cuestión planteada.

Con relación al incidente que nos ocupa el licenciado - Ignacio Burgoa dice en su Juicio de Amparo pagina 546: "En la practica cotidiana del juicio de amparo reina una gran confu-- sión acerca del procedimiento en que deba sustanciarse el inci-- dente de incumplimiento, no solo de parte de muchos abogados - postulantes, sino entre los organos judiciales mismos, y ello obedece primordialmente, a que la Ley de Amparo, en los precep-- tos que regula dicho procedimiento, no consigna normas articu-- ladas en un verdadero sistema procesal que faciliten su aplica-- ción y expediten la tarea de juzgador de amparo, tendiente a - hacer observar, incluso por la via coactiva los fallos consti-- tucionales. Es la experiencia la que acomodandose a las dispo-- siciones que encausan la sustanciación del incidente a que nos referimos quien constituye la fuente primordial de que se dis-- pone para establecer una regulación sistemática del procedimien-- to incidental, el cuál culmina con la ejecución forzosa de la-- resolución judicial de que se trate, sometiendo a las autorida-- des incumplidoras a su acatamiento y con la consignación penal de estas en el caso a que se refiere el articulo 208 del orde-- namiento invocado. Por tanto, las consideraciones que formula-- remos enseguida tiene la pretensión de despejar dicha confu-- sión, mediante las reglas procesales que nos permitimos expo-- ner, tratando de metidizar, hasta donde nos sea posible las --

normas que se contienen en los artículos 104 y 113 de la Ley de Amparo".

En efecto, analizando las disposiciones contenidas en el capítulo XII titulado: De la Ejecución de las Sentencias. Encontramos que en los preceptos contenidos en el, no se establece un procedimiento sistematizado para llevar a efecto dicha ejecución de las sentencias de amparo. Es con el auxilio del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, en el capítulo referente a los incidentes, en sus artículos 358 al 364, y de la experiencia -- como dice el licenciado Burgoa, donde se toman los puntos de referencia jurídicos como fuente para establecer el procedimiento a seguir en la tramitación del incidente aludido.

La procedencia de dicho incidente se encuentra establecida en los artículos 105 al 108 de la Ley de Amparo y prevén varias hipótesis:

- a).- Cuando no se cumpla con lo ordenado en la ejecutoria ya sea en amparos indirectos o indirectos (artículos 105, - 106), o sea de la competencia de los Juzgados de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley, o los de conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia.

b).- Cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, por evasivas o procedimientos ilegales, de la - autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución (artículo 107).

c).- Por la repetición del acto reclamado (artículo 108).

El objeto del citado incidente, es que el juzgador de amparo -- resuelva jurisdiccionalmente la cuestión que consiste en determinar si las autoridades responsables o cualquier otra que intervenga en el cumplimiento de un fallo constitucional, lo han cumplido o no, a fin de que, en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del Juez de Distrito que corresponde y - sin perjuicio de la consignación penal correspondiente.

Por otra parte, la sustanciación de dicho incidente comienza -- con el escrito del interesado en el que expresa el agravio que le ocasiona la desobediencia de la o las autoridades responsa-- bles de la ejecutoria respectiva, previa la constatación en autos de que las autoridades responsables no han contestado los - requerimientos del Juez de Distrito para que cumplan la ejecutoria, ya que se debe demostrar que no hay cumplimiento para que proceda el incidente, por la razón de que siendo otras las circunstancias, lo que procede es el recurso de queja mencionado.

Una vez hecho lo anterior ya se procedera conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Cíviles en lo referente

a los incidentes. Una vez resuelto el incidente, la interlocutoria dictada en el puede tener tres sentidos:

- a).- Que se sobresea por no haberse demostrado la procedencia del incidente o por haber sobrevenido esta durante la tramitación del mismo, en la que queda libre la vía para interponerse el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo o si se realizan actos nuevos, un nuevo amparo.
- b).- Que se niegue a actuar conforme a lo dispuesto por el artículo III de la Ley de Amparo, en virtud de no haberse demostrado el incumplimiento, sino lo contrario, que ha habido un acatamiento al fallo de garantías. Y
- c).- Actuar conforme al artículo III del citado ordenamiento en virtud de haberse demostrado el incumplimiento total del fallo ejecutoriado de amparo.

Otro efecto en este caso, es el que prevee el artículo 208 de la Ley de Amparo o sea que la autoridad responsable sera separada inmediatamente de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

Es aquí en donde ya estoy en posibilidad de dar respuesta a la pregunta antes planteada, es decir como lograr la unificación de las vías vigentes de ejecución de las sentencias de amparo. La solución es la siguiente: Reformar la Ley de Am

paro en el sentido de suprimir del capítulo conserniente al recurso de queja las fracciones IV y IX del artículo 95 y las demás disposiciones del mismo capítulo relacionadas con dichas -- fracciones. Y cambiarlas al capítulo conserniente a "La ejecución de las sentencias", incluyendo en esta reforma, una reglamentación orgánica y sistematizada de un único incidente para lo-- - grar que se cumplan las sentencias de amparo. Las razones para apoyar esta propuesta son muchas y de gran peso, dada la importancia del tema, mas me permitire citar solamente una: la debida y puntual observancia de las sentencias constitucionales importa una cuestión de orden público.

C O N C L U S I O N E S

1.- Sentencia en general es: Un acto decisorio, proveniente de la actividad jurisdiccional del Estado a travez- de sus órganos judiciales, mediante el cual aplica el derecho objetivo al caso contencioso sometido a él, resolviendolo. Por lo tanto y como consecuencia de la -- anterior definición y con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo, en el amparo sólo- son sentencias aquellas resoluciones que deciden el -- fondo del asunto sometido a la jurisdicción de los or- ganos judiciales del Estado, las demás se denominan autos o decretos.

2.- El Juicio de Amparo comprende fines muy específicos -- que la Ley que lo regula establece claramente, mas el- carácter de ser el medio por el cual los gobernados -- pueden hacer efectivas las garantías que nuestra Ley - fundamental consagra, le imprime modalidades muy pro-- pias que lo hacen tener un particular lugar dentro del órden jurídico nacional, mas ésto no implica que técni- camente sea diferente de los demás procedimientos que- nuestro sistema legal contiene dentro de la disciplina que la doctrina denomina, derecho adjetivo o procesal. Por lo tanto, las sentencias que en él se dicten no -- tienen por que ser técnicamente hablando diferentes de

las que en otros juicios se emitan, por ejemplo las de los procedimientos de materia común o local. De ésta manera, uno de los efectos que se dicen naturales de las sentencias en general como es el de cosa juzgada, también es propio de las sentencias que en el juicio constitucional de amparo se dicten.

3.- En virtud de que la sentencia de amparo está constituida tanto por resultandos, como considerandos y por puntos resolutivos, que en el terreno de la lógica constituyen las partes correlativas del silogismo y en virtud de que todo humano razonar reviste esa forma, constituyen las partes de un todo homogéneo. Por lo tanto, si es efecto de la sentencia el de cosa juzgada y si ésta se encuentra constituida, tanto por considerandos como por puntos resolutivos, es de concluirse lógicamente que la cosa juzgada debe comprender a ambas partes del fallo.

4.- La fracción XVII del Artículo 107 de nuestra Constitución dice: "La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en éstos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el --

que la prestare". De ésta manera y por disposición -- constitucional, además de la conocida responsabilidad-- penal de las autoridades responsables, éstas son sus-- ceptibles de ser responsables civilmente tal y como lo prescribe la Constitución.

5.- Al elaborar la definición de sentencia siguiendo el mé-- todo Aristotélico de buscar el género próximo y esta-- blecer la diferencia específica del concepto. Encon-- tré que el primero era el de ser una resolución judi-- cial y el segundo, o sea, la diferencia específica es-- el de que aplican el derecho objetivo a la cuestión -- planteada, o sea que resuelven el fondo del asunto so-- metido a la jurisdicción de los órganos judiciales. -- Pues bien, una de las características fundamentales -- del sobreseimiento es la de que en él, no se resuelve-- la cuestión de fondo, se le deja intacta, limitándose-- a resolver sobre las diversas causas de improcedencia, sobreseimiento y demas que establece la Ley. Por lo - que es de concluirse que la resolución que sobresea en un juicio de amparo, no es una sentencia.

6.- La palabra recurso tiene en derecho dos asepciones, -- una amplia, otra restringida. En el primer caso signi-- fica medio de defensa en general. En el segundo conno-- ta, medios jurídicos de impugnación, que otorga la ley

a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial. En el amparo el recurso de queja contra las autoridades responsables por exeso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, es una institución anómala, en la cual la ley desnaturaliza el concepto de recurso pues le concede procedibilidad no contra resoluciones judiciales como su naturaleza jurídica indica, sino contra actos de las autoridades responsables, que en la relación jurídico-procesal del juicio de amparo es parte, no el órgano que conoce del juicio.

7.- Incidente en derecho es definido como "Cualquier cuestión que sobreviene entre los litigantes durante la tramitación de la acción principal en un juicio". De ésta manera el significado del concepto es muy amplio, pues abarca cualquier acto jurídico que sobrevenga al curso de la tramitación de la acción principal en un juicio, con lo que éste concepto se convierte en el género que abarca todos los actos procesales que van sobreviniendo a la tramitación de lo principal, encuadrando dentro de sí, incluso a los recursos, que guardarían una relación de especie-género con respecto a los incidentes.

B I B L I O G R A F I A

Alsina,
Tratado de Derecho Procesal Civil.

Ignacio Burgoa,
El Juicio de Amparo,
Garantías Individuales,
Editorial Porrúa,
México 1971,
Apuntes de clase.

Manuel Borja Soriano,
Teoría General de las Obligaciones,
Editorial Porrúa,
México 1964.

Couture,
Tratado Teórico de Derecho.

Guillermo Colín Sánchez,
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales,
Editorial Porrúa,
México 1964.

Nicolás Coviello,
Doctrinas General de Derecho Civil,
México 1938, Cuarta Edición.

Chiovenda,
Derecho Procesal Civil,
México 1947.

Enciclopedia Jurídica Omeba,
Editorial Bibliográfica Argentina.

Germán Fernández del Castillo,
La Sentencia de Amparo y sus Extralimitaciones,
Folleto publicado por la Revista Jus,
México 1944.

Héctor Fix Samudio,
El Juicio de Amparo.

James Goldsmith,
Derecho Procesal Civil,

Editorial Labor,
México 1936.

Guasp,
Derecho Procesal Civil.

Hamilton,
El Federalista,
Fondo de Cultura Económica.

Baudry Lacantinerie,
Tratado Teórico de Derecho Civil.

P. Lacoste,
La Chosse Jugee.

Mexicano: Esta es tu Constitución,
Cámara de Diputados,
México 1968.

Adolfo Maldonado,
Derecho Procesal Civil,
México 1939.

Guillermo Floris Margadant,
El Derecho Privado Romano,
Editorial Esfinge,
México 1965.

Eduardo Pallares,
Derecho Procesal Civil,
Diccionario de Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa,
México, D.F.

Emilio Rabasa,
El Juicio Constitucional.

Ugo Rocco,
Derecho Procesal Civil,
México 1944.

Fernado Vega,
El Juicio de Amparo y Recurso de Casación Frances,
Todo VIII, Número 31, Revista de la Escuela Nacional de Juris-
prudencia.

Ignacio L. Vallarta,
El Juicio de Amparo y Writ Of Habeas Corpus.

LEGISLACION.

Constitución Federal de 1917

Ley de Amparo Vigente.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil para el D. y T.F.

Código de Procedimientos Civiles para el D. y T.F.

ESTADO AZTECO
M. A. M. U.